

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 779

XI LEGISLATURA

11 de marzo de 2022

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 11-21/PL-000011, Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía (*Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 3
- 11-22/PL-000001, Proyecto de Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía (*Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad*) 4
- 11-22/PL-000002, Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía (*Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad*) 16

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

OFICINA ANDALUZA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

- 11-22/ACME-000003, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 2 de marzo de 2022, por el que se regula el procedimiento para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en Andalucía 64

- 11-22/ROCF-000001, Propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (*Admisión a trámite y remisión a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*)

66

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-21/PL-000011, Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía

Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado

Orden de publicación de 2 de marzo de 2022

Los días 7 y 11 de marzo de 2022 se celebrarán, ante la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, las comparecencias de los agentes sociales y organizaciones interesados en la regulación objeto del Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En consecuencia, de acuerdo con lo recogido en los artículos 99 y 113.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de ocho días, contados desde la finalización de las consideradas comparecencias informativas en Comisión, para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley, el cual finalizará el día 21 de marzo de 2022.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 99 y en el apartado 1 del artículo 114 bis del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento de Andalucía enmiendas al articulado del proyecto de ley dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la conclusión de las consideradas comparecencias informativas en Comisión, que finalizará el día 14 de marzo de 2022.

Sevilla, 1 de marzo de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-22/PL-000001, Proyecto de Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía

Envío a la Comisión de Hacienda y Financiación Europea

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de marzo de 2022

Orden de publicación de 9 de marzo de 2022

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, su envío a la Comisión de Hacienda y Financiación Europea y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado proyecto de ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 9 de marzo de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LOS CUERPOS SUPERIOR Y TÉCNICO DE INTERVENCIÓN Y AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El control interno de la actividad financiera ha venido adquiriendo de forma creciente una importancia estratégica como instrumento garante del objetivo de eficiencia que debe presidir las actuaciones públicas de la Administración autonómica. Esta importancia guarda esencial relación, por un lado, con la evolución que ha sufrido la concepción de los sistemas de gestión financiera de los recursos públicos hacia un nuevo

modelo en el que constituyen valores primordiales de la misma la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad sobre la eficacia de dicha gestión y, por otro, con la gran complejidad que hoy caracteriza a las distintas formas de gestión pública que deben, precisamente, dar respuesta al crecimiento de los servicios y actividades que han de desarrollar las entidades del sector público andaluz.

La proliferación de estas nuevas formas jurídicas y operacionales, y la paralela y constante producción normativa de aplicación, tanto procedente de la propia Administración autonómica como de las Administraciones nacional y europea, requieren de una actividad de control interno particular y específicamente cualificada, capaz de llevar a cabo nuevos y más adecuados procedimientos y técnicas de control y planificación, actividad que en nuestro ordenamiento se encuentra atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía por el Título V del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por lo que respecta al ámbito competencial de la contabilidad, que el Título V del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, es ingente la entidad que han alcanzado las numerosas obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que recaen sobre la misma, como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional, que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Así, las normas sobre rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit, de la regla de gasto y la deuda pública han supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención. Todo ello se traduce en una exigencia cada vez mayor de especialización en materia de auditoría, contabilidad financiera y analítica o consolidación de estados financieros.

La exigencia de información ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar la gestión de la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos de la Intervención General. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que, del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía, que realizan instancias nacionales y europeas, puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Finalmente, es preciso resaltar los nuevos cometidos que se han ido encomendando a la Intervención General de la Junta de Andalucía, relacionados con el conocimiento de que dispone sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que caben destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe, procedentes de órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, así como la atribución de nuevas competencias, como la supervisión continua, tarea que requiere la incorporación de nuevas ópticas al control que la desarrolla y cuyos resultados deben servir a la evaluación de la eficacia de nuestro sector público.

Las funciones ejercidas hasta ahora por la Intervención General de la Junta de Andalucía, plasmadas en el control previo, control financiero y control contable, se han venido desempeñando, en su práctica totalidad,

por parte de los cuerpos generales que integran los Subgrupos A1.1100 y A1.1200, así como de los A2.1100 y A2.1200, por medio de actuaciones de control y contabilidad del sector público andaluz, desde el inicio del régimen autonómico. El desempeño de dichas funciones se ha llevado a cabo con total profesionalidad, lo que debe contar con el adecuado reconocimiento. Sin embargo, en la actualidad, la naturaleza, especificidad y especial relevancia de dichas funciones requieren de una cualificación específica no contemplada en toda su extensión actualmente en los cuerpos generales antes mencionados. Resulta oportuno, por tanto, la creación de dos cuerpos cuyas competencias, capacidades y conocimientos comunes faciliten la consecución de los objetivos establecidos para los mismos, a través de la aprobación de los adecuados programas de materias que habrán de regir los futuros procesos selectivos, como ya ocurre tanto a nivel estatal como local, con una larga tradición de especialistas propios en materia de control interno.

Todas estas circunstancias, en virtud de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la estructura y regulación de sus órganos administrativos en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en materia de Función Pública en el artículo 76 del mismo, y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 176.1, de que la Junta de Andalucía contará con patrimonio y hacienda propios para el desempeño de sus competencias, y atendiendo a los principios y mandatos contenidos en el artículo 189.3, de adecuado control económico-financiero y de eficacia, así como de revisión e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en la percepción y empleo del gasto público, han fundamentado la decisión de política económica de creación de un Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría que sirva al desarrollo de un modelo de control interno más adecuado y más eficaz en la nueva tesitura de la actividad financiera pública.

Asimismo, y dada la especificidad y novedad de las funciones legales de supervisión continua, y la importancia que los resultados de su desarrollo deben tener en la actualización y configuración de una Administración más moderna y eficiente, la presente ley prevé la creación de un cuerpo técnico especializado en el apoyo al desarrollo de estas nuevas funciones, así como de las demás funciones que se le encomienden dentro de los respectivos procedimientos de control.

La supervisión continua ha sido introducida por los artículos 96 bis y 96 ter del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Mediante dicha norma legal se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la que debe verificarse la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados, así como su sostenibilidad financiera. Así, la supervisión continua supone un nuevo tipo de control que se ha configurado en el Capítulo III del Título V del mencionado texto refundido con autonomía respecto de las dos modalidades clásicas de control: el previo y el financiero.

La decisión legal de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía tiene un indudable papel instrumental en el ejercicio de la función de control del gasto público y, en particular, de control sobre la materia subvencional y contractual. La mejora de la eficiencia de la actuación pública también pasa por potenciar las técnicas de auditoría operativa y supervisión continua, adicionales a actuaciones de fiscalización previa y control financiero.

Las funciones del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía se centrarán en tareas superiores de decisión, planificación, organización, supervisión y dirección de las áreas competenciales de control, así como de emisión de informes, dictado de actos de control y de adjuntía o asesoramiento superior.

Las funciones del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía se centrarán fundamentalmente en el apoyo a las funciones de auditoría y, en concreto, a las nuevas funciones de supervisión continua que se encuentran en las fases iniciales de implementación y a las auditorías operativas que ofrecen la información de base para aquéllas.

Todas las razones expuestas en este apartado, relativas a la necesidad de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, motivada por la singularidad de sus funciones, justifican asimismo la necesidad de que los puestos correspondientes a los cuerpos que se crean resulten de adscripción exclusiva a personal perteneciente a los mismos, por lo que expresamente se contempla dicha exigencia en el artículo 8 de esta ley.

II

El objeto de la presente ley se recoge en su artículo 1. En los artículos 2 y 5 se crean ambos cuerpos, estableciéndose las funciones que, en el desarrollo de las competencias de control interno y contabilidad pública del Título V del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, atribuidas a la Intervención General, respectivamente se asignan a los mismos en los artículos 3 y 6.

Asimismo, en los artículos 4 y 7, esta norma arbitra los sistemas de acceso a estos cuerpos con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. A tal objeto, si bien se establece la fórmula de oposición como la general para el acceso a los cuerpos, en las disposiciones transitorias segunda y tercera, se regula un régimen transitorio y extraordinario de acceso por concurso-oposición, que se desarrollará en los tres años posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Adicionalmente, el hecho de que algunas funciones interventoras desarrolladas por el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía ya se venían desarrollando con anterioridad y deban seguir desarrollándose, pone de manifiesto la necesidad de regular un régimen de integración del personal funcionario. Es por lo anterior que en la disposición adicional primera se establecen los requisitos y el procedimiento excepcional para la integración en el Cuerpo Superior del personal funcionario que, con una experiencia mínima de cinco años continuados, hubiera desempeñado las funciones que en esta ley se adscriben al mismo, en las disposiciones adicionales primera y tercera se habilita a la Consejería competente en materia de Administración Pública para aprobar las modificaciones de puestos de trabajo que resulten necesarias y en la disposición transitoria primera se establecen las condiciones de permanencia en los puestos de trabajo del personal funcionario en caso de no integración.

Las funciones a realizar por el cuerpo técnico de nueva creación son funciones que hasta la tramitación de esta ley no han sido desarrolladas por la Intervención General, al haber sido recientemente incorporadas a sus competencias mediante la introducción por la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, de un nuevo Capítulo III del Título V del texto

refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que regula la supervisión continua. Dicha nueva función, de importancia estratégica en el avance a un sector público cuya eficiencia sea permanentemente evaluada, va a ser objeto de desarrollo mediante decreto, tal como establece el apartado 3 del artículo 96 ter del texto refundido. Por dicha razón, en la actualidad no existe personal que venga desarrollando las funciones que se adscriben al nuevo cuerpo y pueda integrarse en el mismo.

Por su parte, en la disposición adicional segunda se regulan los intervalos de niveles que regirán para los Cuerpos de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

En la disposición adicional quinta se contempla el carácter de autoridad del personal perteneciente a los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de sus funciones, cuando así se le reconozca con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

En concordancia con la creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, se deroga el artículo 61 (relativo a la creación del Cuerpo Superior de Inspección de Finanzas y Auditoría de la Junta de Andalucía) de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

III

La presente ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación, a los que se refiere el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Cuerpos de Intervención y Auditoría con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de control interno, para la correcta asignación del gasto público, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 189.3, conforme a los principios de coordinación, transparencia, contabilización y eficacia.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, definiendo y regulando la creación, funciones y forma de acceso a los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Constitución española y al Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al Derecho de la Unión Europea.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la normativa en materia de igualdad de género vigente, y, en especial, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de

la igualdad de género en Andalucía, así como sus principios generales, en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es la creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía y del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se crea el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 3. *Funciones del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.*

1. El Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las funciones que se concretan en el apartado 2, de control interno de la actividad financiera del sector público autonómico, en sus modalidades de control previo, control financiero y supervisión continua, así como la dirección y gestión de la contabilidad pública, y el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se le requiera, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía se le asignan, en relación a las competencias atribuidas a la Intervención General por el Título V del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y por el resto del ordenamiento jurídico, y bajo la superior dirección de su titular, las funciones que comprenden el más alto nivel de desarrollo de dichas competencias y articulan el funcionamiento del sistema de control interno y de contabilidad, y en concreto:

- a) La coordinación de las distintas áreas competenciales comprendidas en el mencionado Título V.
- b) La dirección e impulso de la ejecución de los actos, informes o tareas mediante los que se desarrolla el respectivo ámbito competencial encomendado.
- c) La emisión de los informes o dictado de los actos de control mediante los que se concretan los pronunciamientos en materia de control o rendición de información.
- d) La realización de las labores de asesoramiento superior y adjuntía a todas las funciones relacionadas en los párrafos a), b) y c).

e) Aquellas otras que, exigidas por la necesaria adaptación a las modificaciones que, en su caso, se produzcan en las funciones del control interno o en la estructura y organización de la Intervención General, se determinen por la persona titular de este órgano.

Artículo 4. *Acceso al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.*

El ingreso en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía será por oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente.

Artículo 5. *Creación del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se crea el Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 6. *Funciones del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría.*

El Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las funciones de apoyo técnico a las atribuidas al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias de supervisión continua y de auditoría operativa, reguladas respectivamente en los artículos 96 bis y 93.3.c) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como otras funciones de apoyo técnico que se le encomienden dentro de los respectivos procedimientos de control.

Artículo 7. *Acceso al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría.*

El ingreso en el Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía será por oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado, Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente.

Artículo 8. *Exclusividad de adscripción.*

La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos correspondientes al Cuerpo Superior y al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía. El personal funcionario de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, sólo podrá desempeñar puestos adscritos a los mismos.

Disposición adicional primera. *Régimen de integración en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de Administración Pública aprobará, mediante orden, la integración en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía del personal funcionario de carrera del Subgrupo A1 que así lo solicite, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos alternativos:

a) Que, a la entrada en vigor de esta ley, el personal funcionario se encuentre en servicio activo en la Administración de la Junta de Andalucía, ocupando con carácter definitivo alguno de los puestos de trabajo cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3 y se acredite que dicha ocupación se hubiera producido de forma continuada en los cinco años inmediatamente anteriores a la mencionada entrada en vigor.

b) Que, a la entrada en vigor de esta ley, el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía se encuentre en servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares o excedencia por razón de violencia de género o violencia terrorista, siempre que se encuentren en el período de reserva de puesto a que hacen referencia los apartados 5 y 6 del artículo 89, respectivamente, previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se acredite haber ocupado con carácter definitivo un puesto cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3 de la presente ley, durante al menos cinco años continuados en el periodo de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la misma.

A los exclusivos efectos del cumplimiento del requisito del período de cinco años continuados exigido en los párrafos a) y b) anteriores, se asimilará al tiempo desempeñado con ocupación definitiva:

1.º El desempeñado con carácter provisional en un puesto de trabajo que, sin solución de continuidad, después se haya ocupado con carácter definitivo.

2.º El desempeñado con carácter definitivo con las mismas condiciones anteriores en puestos pertenecientes a cuerpos de otras administraciones que realicen funciones sustancialmente coincidentes con las del Cuerpo Superior en los términos que disponga la normativa de aplicación.

3.º El de permanencia en las situaciones administrativas a las que se refiere el párrafo b), siempre que, en el momento de pasar a las mismas, se estuviera ocupando con carácter definitivo un puesto cuyas funciones se correspondan con las del artículo 3.

2. El órgano directivo central competente en materia de Administración Pública dictará, en el plazo de diez días desde la entrada en vigor de esta ley, resolución por la que se aprobarán los formularios de solicitud, en aplicación del criterio de normalización documental establecido en el artículo 6.3.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y en la que se acordará asimismo el inicio del procedimiento previsto en este apartado.

La solicitud de integración, que se dirigirá a la Consejería competente en materia de Administración Pública, solo podrá ejercitarse una vez. El plazo para su ejercicio será, salvo en caso de fuerza mayor, de dos meses improrrogables desde el día siguiente al de la publicación de la resolución por la que se aprueben los formularios. De conformidad con el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos. Asimismo, los trámites de subsanación y audiencia se regirán por lo previsto en la mencionada ley.

La orden de integración se dictará en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. La falta de resolución expresa tendrá efecto desestimatorio. Dicha orden se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de la notificación individual a las personas solicitantes.

3. De forma simultánea a la orden de integración, la Consejería competente en materia de Administración Pública aprobará también mediante orden las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía de aquellos puestos del Subgrupo A1 que tuviesen asignadas las funciones previstas en el artículo 3 y estuviesen ocupados por las personas que se integran en dicho cuerpo.

4. El personal funcionario de carrera integrado en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía quedará en situación de excedencia voluntaria en el cuerpo de procedencia.

Disposición adicional segunda. *Intervalos de niveles.*

La relación de puestos de trabajo contemplará los siguientes intervalos de niveles correspondientes a los Subgrupos A1 y A2 a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

a) Subgrupo A1. Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.
Nivel mínimo: 26.
Nivel máximo: 30.

b) Subgrupo A2. Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.
Nivel mínimo: 20.
Nivel máximo: 26.

Disposición adicional tercera. *Habilitación.*

Se habilita a la Consejería competente en materia de Administración Pública para realizar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de Hacienda que resulten precisas, en cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Disposición adicional cuarta. *Ocupación provisional de los puestos adscritos al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior por la integración de sus ocupantes y se queden vacantes con posterioridad a dicha integración podrán ser cubiertos

de forma transitoria hasta su ocupación por cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley y con carácter de ocupación provisional, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Función Pública, por personal funcionario que, en el momento en que se produzca la vacante del puesto a cubrir, se encuentre realizando las funciones previstas en el artículo 3 en puestos que no se hayan adscrito.

Disposición adicional quinta. *Carácter de autoridad.*

En el desarrollo de sus funciones, el personal funcionario de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá la consideración de agente de la autoridad cuando así se le reconozca con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio en la ocupación de los puestos cuyas funciones se adscriben al Cuerpo Superior.*

El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma, estuviese ocupando un puesto de trabajo cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3 y que no se integre en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, podrá continuar desempeñando el puesto con el mismo carácter de ocupación, hasta tanto dicho puesto quede vacante. En ese momento, de oficio se procederá a la modificación de la relación de puestos de trabajo para su adscripción al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de acceso al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, podrá convocarse de forma excepcional y por una sola vez un concurso-oposición con cuya superación podrá accederse al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La convocatoria del proceso de concurso-oposición al que se refiere la presente disposición deberá reunir las siguientes características:

a) En la fase de concurso de méritos se valorarán los méritos que se indican a continuación, ponderándose por el siguiente orden:

1.º El tiempo de desempeño de un puesto de trabajo cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3.

2.º El tiempo de experiencia, distinto del anterior, en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores de Gestión Financiera.

3.º El tiempo de experiencia, distinto de los anteriores, en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores Generales.

4.º Cualesquiera otros méritos que se determinen en los baremos de valoración que se contengan en la convocatoria.

b) La fase de oposición del proceso selectivo por concurso-oposición al que se refiere la presente disposición transitoria exigirá acreditar los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el acceso por oposición, en los términos que se determinen en la convocatoria.

c) La puntuación de la fase de concurso no podrá superar el 40% del total del baremo.

3. Asimismo, en la fase de concurso de méritos se valorará el tiempo de desempeño de puestos de trabajo cuyas funciones pudieran ser equiparadas por su contenido o características a los puestos a los que se refiere el artículo 3, así como la experiencia en otros cuerpos cuyas funciones puedan ser equiparadas por las mismas razones a los cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía señalados en el apartado 2.a) 2.º y 3.º de esta disposición, en los términos que se determinen en la convocatoria y respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de acceso al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley podrá convocarse de forma excepcional y por una sola vez un concurso-oposición con cuya superación podrá accederse al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La convocatoria del proceso de concurso-oposición al que se refiere la presente disposición deberá reunir las siguientes características:

a) En la fase de concurso de méritos se valorarán los méritos que se indican a continuación, ponderándose por el siguiente orden:

1.º El tiempo de experiencia en el Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad de Gestión Financiera.

2.º El tiempo de experiencia en el Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad de Administración General.

3.º Cualesquiera otros méritos que se determinen en los baremos de valoración que se contengan en la convocatoria.

b) La fase de oposición del proceso selectivo por concurso-oposición al que se refiere la presente disposición transitoria exigirá acreditar los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el acceso por oposición, en los términos que se determinen en la convocatoria.

c) La puntuación de la fase de concurso no podrá superar el 40% del total del baremo.

3. Asimismo, en la fase de concurso de méritos se valorará la experiencia en otros cuerpos cuyas funciones puedan ser equiparadas por su contenido y características a los cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía señalados en el apartado 2.a) 1.º y 2.º de esta disposición, en los términos que se determinen en la convocatoria y respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley o la contradigan.

2. Queda derogado expresamente el artículo 61 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-22/PL-000002, Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía

Envío a la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de marzo de 2022

Orden de publicación de 9 de marzo de 2022

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía, su envío a la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado proyecto de ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 9 de marzo de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

PROYECTO DE LEY DE POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La seguridad pública ha contribuido de manera determinante al nacimiento y consolidación de los Estados democráticos y constituye desde sus orígenes un factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No estamos, por tanto, sólo ante un valor jurídico o político; es igualmente un valor social, que favorece el desarrollo pleno de los individuos. Sobre la seguridad pública se construyen las comunidades modernas, conscientes de los beneficios que reportan las decisiones de los gobiernos en favor de políticas que la garanticen.

Así mismo, en la actualidad ha venido a asumir un nuevo y relevante papel para nuestra sociedad al convertirse en un instrumento vertebrador de la misma. Vinculado a los conceptos de justicia, equidad y solidaridad, el de seguridad pública ha adquirido un significado más amplio, toda vez que la responsabilidad de su eficiencia no reside de manera exclusiva y excluyente en los poderes públicos, sino en el conjunto de la sociedad. La ciudadanía ha sido objeto y, a la vez, testigo directo en los últimos años de un ostensible incremento de situaciones críticas desde el punto de vista de la seguridad, que han exigido el incondicional compromiso y la inestimable colaboración de las personas que la integran. Por otra parte, los nuevos delitos que han adquirido carta de naturaleza en la legislación penal de España y en la de los países de nuestro entorno, a cuya colaboración en la persecución de los mismos nos encontramos obligados; las exigencias de atención ciudadana en materia preventiva y asistencial, mediante los servicios públicos en la denominada sociedad del bienestar; la aparición de un nuevo terrorismo de naturaleza y repercusión internacionales, y la revolución digital que representa el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, tanto en la vertiente de la lucha contra la criminalidad como en el modo de relacionarse la ciudadanía con la Administración y en las relaciones interadministrativas, constituyen retos de un alcance y una magnitud que exceden con creces la concepción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que existía hasta ahora. A ello hay que añadir, desde el ámbito municipal, la evidente evolución que han experimentado las Policías Locales en los últimos años, cuya labor en términos de proximidad y primera intervención les han reportado un prestigio y un reconocimiento público indiscutibles, dada su determinante contribución tanto a la cohesión social como a la prevención y el esclarecimiento de conductas delictivas, por sí mismas o en colaboración con otros cuerpos policiales.

En este sentido, en consideración a la concurrencia de funciones y a la confluencia de responsabilidades en el ámbito de la seguridad pública, que, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procede de diferentes profesionales pertenecientes a distintas administraciones públicas, y de la colaboración y auxilio reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al personal de las empresas que prestan estos servicios, la actuación policial requiere la configuración de un nuevo modelo que permita una mayor y mejor coordinación de intervenciones y homogeneización de procedimientos, mediante la armonización de la prestación de este servicio con absoluto respeto al marco competencial que rige en cada Administración.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, sobre la base de una profunda reflexión acerca del funcionamiento de los cuerpos de Policías Locales de nuestra comunidad autónoma, y de la necesidad de ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial, esta ley pretende como objetivo primordial incrementar el actual nivel de coordinación y reforzar la identidad de las Policías Locales, respetando en todo caso el carácter propio de cada cuerpo en su ámbito municipal.

II

La Constitución española, en el artículo 149.1.29.^a, reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22.^a atribuye a las comunidades autónomas la compe-

tencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

En virtud del artículo 104.2 de la Constitución española, se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las Policías Locales, que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las Policías Locales. Igualmente, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las Policías Locales recogidas en ella.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las Policías Locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones y en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía dictó la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, que supuso un avance en esta materia, en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía.

III

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, la experiencia adquirida durante su vigencia, los cambios sociales experimentados recientemente, entre los que destacan de manera significativa la activación del nivel 4 del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista y las declaraciones del estado de alarma como consecuencia de la pandemia sanitaria originada por la COVID-19, así como el incremento de la participación de los cuerpos de la Policía Local en el mantenimiento de la seguridad pública en el ámbito de la protección de mujeres víctimas de violencia de género, entre otras numerosas funciones hasta ahora inéditas para estos cuerpos, hacen conveniente promulgar una nueva ley de las Policías Locales, en la que se aborden mejoras técnicas y organizativas, y que actualice la regulación actual, incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia. Así mismo, cabe destacar la reciente modificación llevada a cabo a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, en la que modifica el cuadro de exclusiones médicas relativas al ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía

Local de Andalucía. Así, la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles personas aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos. En esta línea de la reducción de barreras, en virtud de la citada orden, no se excluirá a ninguna persona para el ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía en base al mero diagnóstico de una enfermedad, sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos y, en consecuencia, se eliminan el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis como causas de exclusión genérica en el acceso al empleo público.

Por todo ello, con la vocación de tender hacia un nuevo marco jurídico más moderno, a la vanguardia de la nueva realidad de la seguridad en nuestros pueblos y nuestras ciudades, se ha optado por la aprobación de un nuevo texto legal, atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión, en el que se incardinan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación general, coordinación y formación de las Policías Locales, estableciendo, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, el conjunto de medidas e instrumentos que permitan fijar unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario de los cuerpos de la Policía Local, la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento, y la uniformidad de unos procedimientos comunes de selección, promoción y movilidad, que mejoren su profesionalidad y eficacia, al mismo tiempo que se satisfacen las demandas de una seguridad pública preparada para responder con garantías a las específicas condiciones de los municipios andaluces.

Asimismo, y para la definitiva consolidación del modelo de Administración al servicio de la sociedad que configuró el marco jurídico constitucional, en el que la Policía Local pasó a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas, como un servicio público más incluido dentro de la Administración pública, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el impulso de esta nueva ley, pretende también establecer un marco común, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, sobre la formación impartida en los centros de formación policial contemplados en su ámbito territorial, con el fin de proporcionar un tipo de gestión y un diseño organizativo que promueva la solución proactiva de los problemas y una alianza efectiva con la comunidad, para que los municipios andaluces sean lugares mejores y más seguros para vivir y trabajar.

IV

Esta ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, y consta de noventa y dos artículos.

El título preliminar contiene el objeto y ámbito de aplicación de la ley, definiendo lo que ha de entenderse por coordinación de las Policías Locales a los efectos de esta ley.

El título I concreta los órganos competentes para ostentar la coordinación y sus funciones. Destaca la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, a la que se aplica el criterio de reducción del número de sus miembros, estableciendo la posibilidad de constitución de órganos asesores de carácter técnico. Se recoge también en este título la regulación de los Registros de Policías Locales y del personal vigilante municipal.

El título II establece, en el capítulo I, una serie de disposiciones generales aplicables a los cuerpos de la Policía Local y regula los supuestos en que podrán realizar actuaciones supramunicipales. Con la finalidad de racionalizar las plantillas de las Policías Locales, es de destacar en el capítulo I la nueva regulación de la creación de cuerpos de la Policía Local por parte de los ayuntamientos, estableciéndose el número mínimo de miembros que compondrá la plantilla del cuerpo, así como la necesidad de obtener autorización de la comunidad autónoma de acuerdo con el número de habitantes del municipio.

En el capítulo II, que regula las actuaciones supramunicipales, se recoge, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios de Policía Local, con objeto de facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a un servicio policial suficiente y de calidad.

El título III regula el régimen de funcionamiento y la estructura de los cuerpos de la Policía Local. El capítulo I se ocupa de los principios de actuación de los cuerpos de la Policía Local, el armamento, incluyendo una previsión relativa a lugares adecuados para su custodia, con las condiciones que prevea la normativa aplicable, la uniformidad y los medios técnicos, con objeto de desarrollar reglamentariamente la disponibilidad de recursos que resulten suficientes, modernos y adaptados a las nuevas necesidades, para un adecuado desempeño de sus funciones. En el capítulo II, regula la estructura de los cuerpos de la Policía Local, y con la finalidad de racionalizar las plantillas se introducen los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías. Finalmente, regula la provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo, que habrá de efectuarse entre personal perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la Policía Local del municipio o, si así lo decide el ayuntamiento, también de otros cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y sólo por motivos tasados y razones justificadas, de otros cuerpos de seguridad.

El título IV se ocupa del régimen estatutario, estableciendo en el capítulo I los principios generales y la novedosa referencia a la prevención de riesgos laborales de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local. El capítulo II regula la situación administrativa de segunda actividad, introduciendo como novedad el pase por riesgo durante la lactancia natural. Finalmente, en el capítulo III se regula la jubilación de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local.

El título V se divide en dos grandes capítulos: selección y formación.

El capítulo I, dedicado al ingreso, promoción interna, la movilidad y otras formas de provisión de puestos, adecua la regulación legal del sistema de acceso y promoción de los cuerpos de la Policía Local a los principios y criterios introducidos por la legislación básica de Función Pública, como son los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, adaptando la composición de los tribunales de selección a lo dispuesto por dicha normativa básica y a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; se regulan las permutas y las comisiones de servicios. Por otra parte, aunque se parte del principio de que son los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía municipal, la única Administración legitimada para

llevar a cabo los correspondientes procesos selectivos, se prevé la posibilidad de la convocatoria unificada mediante la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la fórmula del convenio con los ayuntamientos interesados y también se recogen medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la Policía Local.

En cuanto al régimen de formación, recogido en el capítulo II, se definen los centros de formación policial en Andalucía, sus funciones y las actividades formativas que podrán impartir, y se regula la homologación de los cursos. Además, se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la actividad formativa, todo ello sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario. En este sentido, se establece la coordinación de la actividad formativa desde el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública, que se constituye en centro de referencia y nuevo modelo de formación en estas materias a nivel regional.

El título VI se dedica exclusivamente a la figura del personal vigilante municipal, que en los municipios donde no existe cuerpo de la Policía Local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuáles son sus funciones y ámbito de actuación, así como otras cuestiones de su régimen estatutario, regulándose el procedimiento selectivo para su acceso, que contribuyen a su delimitación clara respecto de las Policías Locales.

En el título VII se aborda el régimen disciplinario aplicable tanto a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la Policía Local. En relación al régimen disciplinario de los cuerpos de la Policía Local, se adecua y adapta a las peculiaridades de la Administración Local, y se introduce como novedad, además de la ampliación de las personas que pueden ser instructoras, la creación de un procedimiento mediante el que, de manera voluntaria, las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local, con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, ejerzan las funciones de instrucción.

V

La parte final de la ley comienza con dos disposiciones adicionales, de las que la segunda establece como novedad la posibilidad de que aquellos ayuntamientos que creen cuerpos de la Policía Local empleen, por una sola vez, el sistema de promoción interna para que el personal vigilante municipal pueda acceder a la categoría de policía local.

En disposiciones transitorias se recoge, entre otras, la situación de los cuerpos de la Policía Local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la regulación transitoria de la nueva estructura de la escala técnica, los superintendentes en situación a extinguir, la provisión de las jefaturas inmediatas del cuerpo, conforme a las nuevas categorías de la escala técnica, y la integración del personal vigilante municipal en el Grupo C, Subgrupo C2.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Las disposiciones finales establecen un plazo para que los ayuntamientos adapten sus plantillas de Policías Locales a las novedades introducidas en la ley, en cuanto a los criterios mínimos de proporcionalidad entre

las diferentes categorías y, en el caso de municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en cuanto a la composición mínima de tales plantillas. También se establece un plazo de dos años para que los municipios que tengan cuerpos de la Policía Local aprueben o adapten sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la nueva norma y un plazo de seis meses para la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales conforme a la nueva composición

Finalmente, se establece la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

VI

En definitiva, la presente ley pretende abordar la inaplazable tarea de ajustar con mayor precisión la regulación contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y teniendo en cuenta, a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que componen los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por último, queda justificada la razón de interés general en el establecimiento de silencios con sentido desestimatorio, en virtud de un régimen tutela administrativa en la formación del personal de los cuerpos de la Policía Local y de vigilantes municipales.

Además, esta ley recoge en su formulación el objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como de la modificación operada en la misma a través de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, que es la integración de la transversalidad en las actuaciones de los poderes públicos, estableciendo los mecanismos necesarios para el fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, ya que se adapta a los cambios sociales acaecidos desde la entrada en vigor de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se potencia la participación de los cuerpos de la Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana y se abordan mejoras técnicas y organizativas mediante la incorporación de las sucesivas reformas legislativas que se han venido realizando en la normativa estatal básica en la materia. Atiende al principio de proporcionalidad, ya que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, regulando

la materia de forma uniforme para toda la ciudadanía. Además, el contenido de esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, quedando dotada de la necesaria seguridad jurídica que debe estar presente en las iniciativas legislativas. Asimismo, la presente ley se ajusta al principio de eficiencia, así como al de transparencia, en tanto que, respectivamente, no impone cargas administrativas en su aplicación, y en su elaboración se han establecido los necesarios mecanismos de consulta a fin de fomentar la participación activa de las personas interesadas.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta ley es la coordinación de las Policías Locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.

4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ley es aplicable:

a) A los cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.

b) Al personal denominado vigilante municipal, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la Policía Local, en los términos previstos en esta ley.

c) Al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la Policía Local, así como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y las Escuelas Municipales de la Policía Local, en lo que proceda.

TÍTULO I

COORDINACIÓN

Artículo 3. *Órganos competentes en materia de coordinación.*

Son órganos competentes sobre las Policías Locales de Andalucía:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) La consejería con competencias sobre las Policías Locales.
- c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 4. *Competencias de la consejería.*

Corresponde a la consejería con competencias sobre las Policías Locales:

- a) Determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la Policía Local, en cuanto a los medios técnicos necesarios y uniformidad para la eficacia de su cometido.
- b) Desarrollar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales.
- c) Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de la Policía Local y escuelas municipales de la Policía Local acreditadas, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.
- d) Supervisar y realizar el seguimiento de las actividades formativas impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.
- e) Coordinar las actuaciones de los cuerpos de la Policía Local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.
- f) Informar y asesorar a los municipios en materia de Policía Local.
- g) Instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias, asesorando a los municipios que lo soliciten.
- h) Coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las Policías Locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las Policías Locales andaluzas.

j) Establecer programas de colaboración con los municipios e instrumentar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los cuerpos de la Policía Local.

Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, como órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la consejería con competencias sobre las Policías Locales.

b) Vicepresidencia Primera: la persona titular del órgano directivo central con competencias sobre las Policías Locales.

c) Vicepresidencia Segunda: una persona en representación de la Administración municipal, propuesta por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

d) Vocalías:

1.º Cuatro personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designadas por la Presidencia.

2.º Seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en la que se garantice una representación plural.

3.º Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

4.º Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las Policías Locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las Policías Locales en Andalucía.

e) Secretaría: actuará como titular de la Secretaría una persona, propuesta por la persona titular del órgano directivo competente sobre las Policías Locales, entre el personal funcionario de la consejería con competencias sobre las Policías Locales, con voz y sin voto, que desempeñe, al menos, una jefatura de servicio.

2. En la composición se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

3. Los correspondientes nombramientos y ceses serán efectuados por la persona titular de la Presidencia.

4. Podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, en calidad de personas asesoras o expertas en la materia o en representación de colectivos con intereses directos, las que así lo acuerde la persona titular de la Presidencia o, en su caso, la comisión a solicitud de cualesquiera de sus integrantes, respetándose la representación de la composición de la Comisión y de conformidad al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 6. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

a) Informar las normas sobre las Policías Locales.

b) Informar los programas y criterios docentes básicos de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que se impartan por los centros de formación de Policía Local de Andalucía.

c) Asesorar a la consejería con competencias sobre las Policías Locales, en las materias objeto de esta ley, con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.

d) De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos del cuerpo de la Policía Local, de carácter profesional, cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y la junta o delegados y delegadas de personal.

e) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan esta ley u otras disposiciones vigentes en relación con las materias objeto de regulación.

2. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en la presente ley, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en sus normas de funcionamiento, así como a lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas sobre régimen jurídico del sector público y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 7. Órganos de consulta y asesoramiento.

1. La consejería con competencias sobre las Policías Locales podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de ordenación general y de coordinación que le corresponden.

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá formular a la consejería con competencias sobre las Policías Locales las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta ley.

Artículo 8. Registros de Policías Locales y de personal vigilante municipal.

1. Se constituyen en la consejería con competencia sobre las Policías Locales dos registros, uno de policías locales y otro de personal vigilante municipal, en los que preceptivamente se inscribirá a todo el personal indicado.

2. Se determinará reglamentariamente la información que habrá de figurar en los registros, que estará desagregada por sexo, y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales en los términos establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO II

CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9. *Naturaleza jurídica.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, así como en el artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los cuerpos de la Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad de la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 10. *Creación de cuerpos de la Policía Local.*

1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la Policía Local, que como mínimo será de cinco personas funcionarias, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

2. Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de Policía Local con autorización de la consejería competente en materia de Policías Locales, previo acuerdo municipal, acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años se cumplirán los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asociarse en los términos previstos en el artículo 17.

La autorización deberá otorgarse en el plazo de seis meses desde la recepción del referido acuerdo municipal, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Al vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 11. *Denominación.*

Los cuerpos de la Policía Local tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local».

Artículo 12. Funciones.

1. Los cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de Policías Locales, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Artículo 13. Ámbito territorial de actuación.

Los cuerpos de la Policía Local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de su término municipal en los casos legalmente previstos.

CAPÍTULO II

Actuaciones supramunicipales

Artículo 14. Actuaciones en situaciones de emergencia.

Los cuerpos de la Policía Local podrán actuar fuera de su término municipal cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de las personas titulares de las Alcaldías respectivas.

Artículo 15. Convenios.

1. Cuando un municipio, por insuficiencia temporal de los servicios, necesite reforzar la dotación de la plantilla del cuerpo de la Policía Local, podrá convenir con otros municipios andaluces que las personas integrantes de sus cuerpos de la Policía Local, individualmente especificadas, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado.

2. En todo caso, estos convenios se comunicarán a la consejería con competencias sobre las Policías Locales con al menos cinco días de antelación al inicio de su ejecución.

3. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con los convenios suscritos, se harán bajo la superior jefatura de la persona titular de la Alcaldía del municipio donde actúen, a la que corresponderá designar el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Artículo 16. Funciones de protección de las autoridades.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que contempla la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y con la autorización prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 51 de la misma, las personas integrantes de la Policía Local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

Artículo 17. Asociaciones de municipios para la prestación de servicios de Policía Local.

1. Cuando dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, no dispongan separadamente de recursos suficientes para prestar los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

2. Los ayuntamientos interesados deberán cumplir los requisitos establecidos legalmente y disponer de la autorización del Ministerio del Interior, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

3. La coordinación del funcionamiento de los servicios de Policía Local corresponderá al órgano que se determine en el correspondiente acuerdo de colaboración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Alcaldía, de ejercer la jefatura de la Policía Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I

Régimen de funcionamiento

Artículo 18. *Principios de actuación.*

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

2. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local ejercerán sus funciones en los términos previstos en la presente ley y en el resto de la normativa de aplicación. En todo caso, deberán respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de Policía Local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 19. *Documento de acreditación profesional.*

1. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la Alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias sobre las Policías Locales.

2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, la categoría profesional, el número de identificación como agente, que será asignado por la consejería con competencias sobre las Policías Locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 20. *Armamento.*

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local, por su pertenencia a un instituto armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

2. La persona titular de la Alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.

3. El uso de las armas de fuego por las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

4. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización.

5. Los ayuntamientos dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 21. Uniformidad.

1. La uniformidad de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía será común para todas. El uniforme incorporará el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación de cada agente.

2. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio estará prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 22. Medios técnicos.

Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la Policía Local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Estructura

Artículo 23. Grupos, subgrupos, escalas y categorías.

1. Los cuerpos de la Policía Local de Andalucía se estructuran en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

a) Grupo A, Subgrupo A1, escala técnica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Intendente principal.

2.º Intendente.

b) Grupo A, Subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Inspector o inspectora.

2.º Subinspector o subinspectora.

c) Grupo C, Subgrupo C1, escala básica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Oficial.

2.º Policía.

2. Las plazas de categoría de intendente principal sólo podrán crearse en municipios capitales de provincia o en municipios que tengan más de cien mil habitantes. Excepcionalmente, podrán crearse plazas de intendente principal en municipios con población inferior a cien mil habitantes, si el número de personas integrantes del cuerpo es superior a cien.

3. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas cubiertas en todas las categorías inferiores.

Artículo 24. *Criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.*

1. Las plantillas de los cuerpos de Policía Local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con exclusión del personal en situación de segunda actividad que excepcionalmente desarrolle sus funciones en otros servicios diferentes del área de seguridad:

a) En plantillas de seis a diez policías: al menos, una persona oficial.

b) En plantillas de más de diez policías: por cada diez, al menos, una persona oficial.

c) Por cada cuatro oficiales: al menos, un subinspector o subinspectora.

d) Por cada cuatro subinspectores o subinspectoras: al menos, un inspector o inspectora.

e) Por cada tres inspectores o inspectoras: al menos, una persona intendente.

f) Por cada tres intendentes: al menos, una persona intendente principal, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 23 respecto a la creación de la plaza de intendente principal.

2. Los criterios anteriores se podrán modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento correspondiente, en el que se motive o justifique la necesidad de establecer otros criterios de proporcionalidad, por razones de organización, seguridad o presupuestarias del municipio. Dicho acuerdo plenario se remitirá para su conocimiento a la consejería con competencias sobre las Policías Locales.

Artículo 25. *Funciones por escalas.*

Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderán al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes:

a) Escala técnica: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

b) Escala ejecutiva: la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.

c) Escala básica: el cumplimiento de las funciones propias del servicio y la realización de las funciones planificadas por las escalas técnica y ejecutiva o, en su caso, jefatura del cuerpo si dichas escalas no existieran.

Artículo 26. Jefatura del cuerpo.

1. La persona titular de la Alcaldía, en el ejercicio de la jefatura de la Policía Local, nombrará a quien desempeñará la jefatura inmediata del cuerpo de la Policía Local. El procedimiento para la provisión del puesto será el de libre designación, con respeto a los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad.

2. El nombramiento se habrá de efectuar entre personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la Policía Local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la Policía Local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la Policía Local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la Policía Local del municipio, que deberá estar en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y realizar, tras el nombramiento, un curso de adaptación a la jefatura en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Reglamentariamente se establecerán las exenciones a dicho curso, así como la equivalencia entre categorías de los distintos cuerpos de seguridad.

3. A la persona titular de la jefatura inmediata del cuerpo le corresponderá, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

4. La persona titular de la Alcaldía podrá remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

5. En caso de ausencia temporal por enfermedad u otra causa de la persona titular de la jefatura, o bien por encontrarse vacante dicho puesto, mientras el mismo se cubre conforme a lo dispuesto en el apartado 2, sus funciones serán desempeñadas por persona funcionaria de la misma categoría o, en caso de no existir, de la categoría inmediatamente inferior, designada por la persona titular de la Alcaldía.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESTATUTARIO

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 27. Personal funcionario de carrera.

1. Los cuerpos de la Policía Local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos.

2. La condición de personal funcionario de carrera de los cuerpos de Policía Local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, con el nombramiento por la autoridad competente y la toma de posesión.

Artículo 28. Derechos sindicales.

Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 29. Incompatibilidades.

Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local estarán sometidas al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Interdicción del derecho de huelga.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto, apartado 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, la condición de policía local implica el no poder ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 31. Retribuciones.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas retribuciones adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura.

2. Las retribuciones básicas se determinarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal.

3. Las retribuciones complementarias que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo.

Artículo 32. Premios, distinciones y condecoraciones.

La consejería con competencias sobre las Policías Locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

Artículo 33. *Prevención de riesgos laborales.*

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local tendrán derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y les será de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos. Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos.

2. Los ayuntamientos deberán adoptar las medidas necesarias dirigidas a garantizar la seguridad y salud laboral del personal integrante de sus cuerpos de la Policía Local, adecuándolas a las peculiaridades específicas que comporta el ejercicio de la función policial.

3. Las consejerías con competencias sobre las Policías Locales y en prevención de riesgos laborales podrán colaborar con los ayuntamientos en la formación y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO II

Segunda actividad

Artículo 34. *Finalidad y naturaleza.*

1. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local, establecerán la situación de segunda actividad para el personal perteneciente a los cuerpos de la Policía Local.

2. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas, embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

Artículo 35. *Características.*

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a las condiciones psicofísicas y a la categoría que se ostente, que será determinado de forma motivada por el ayuntamiento. Preferentemente se desarrollará en la plantilla del cuerpo de la Policía Local y, si ello no fuera posible, en otras plazas del área de seguridad; y en defecto de estas últimas, en otros servicios municipales.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.

3. El personal funcionario policial en situación de segunda actividad estará sujeto a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñe puestos en un servicio distinto al de policía local, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario del personal funcionario.

4. En la situación de segunda actividad, con excepción de la causa de embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los cuerpos de la Policía Local.

5. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de jubilación.

Artículo 36. Causas.

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- a) Cumplimiento de las edades que se determinan para las distintas escalas.
- b) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- c) Embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 37. Segunda actividad por razón de edad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

- a) Escala técnica: sesenta años.
- b) Escala ejecutiva: cincuenta y siete años.
- c) Escala básica: cincuenta y cinco años.

2. El ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de personas funcionarias que podrán acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

3. Asimismo, el ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o tribunal médico, según lo establecido en el artículo 38.

Artículo 38. Segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas.

1. Pasará a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, el personal que tenga disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial en los términos que se establezcan reglamentariamente. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales o, en caso de no existir éstos, por personal facultativo designado por el ayuntamiento. A petición de la persona interesada, podrá constituirse un tribunal médico en los términos que reglamentariamente se determinen, que dictaminará la evaluación de la disminución.

3. El dictamen médico emitido se elevará al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud de la persona interesada, el reingreso en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico emitido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, se percibirá el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 39. *Cuadro de causas de disminución de las aptitudes psicofísicas.*

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para cada escala el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes psicofísicas que originarán el pase a la situación de segunda actividad.

Artículo 40. *Segunda actividad por embarazo o por riesgo durante lactancia natural.*

Las funcionarias de los cuerpos de la Policía Local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural, previo dictamen médico que lo acredite y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En dicha situación percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 41. *Requerimiento para el ejercicio de funciones policiales.*

La persona titular de la Alcaldía podrá requerir motivadamente a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones policiales, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana que reglamentariamente se determinarán.

CAPÍTULO III

Jubilación

Artículo 42. *Jubilación.*

1. La jubilación del personal funcionario de los cuerpos de Policía Local podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud de la persona.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o normativa específica para los cuerpos de las Policías Locales.

4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que hayan perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, mantendrán la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentasen en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, sin que implique en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego.

TÍTULO V

SELECCIÓN Y FORMACIÓN

CAPÍTULO I

Ingreso, promoción interna, movilidad y otras formas de provisión de puestos

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Artículo 43. *Principios y competencias en la selección.*

1. En la selección de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad; se garantizará la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y la movilidad, y se velará por la transparencia y objetividad de los procesos selectivos.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de la Policía Local, así como la regulación de los cursos selectivos preceptivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

3. Los ayuntamientos serán competentes para llevar a cabo la selección y, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales.

4. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la consejería con competencias sobre las Policías Locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. La consejería regulará reglamentariamente la convocatoria unificada.

Artículo 44. Sistemas de acceso.

1. Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local serán la promoción interna, la movilidad y el turno libre.

2. A la categoría de policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 52.

3. A las categorías de oficial, subinspector o subinspectora e inspector o inspectora se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si estas vacantes no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades previstas en el artículo 52.2, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre.

4. A las categorías de intendente e intendente principal se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 52.

Artículo 45. Procedimientos de selección.

1. Los procedimientos selectivos serán los de oposición, concurso-oposición y concurso.

2. El procedimiento selectivo de oposición se empleará para el acceso a la categoría de policía.

3. El procedimiento de concurso-oposición se utilizará para el acceso a las categorías superiores a la de policía.

4. El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen.

5. Con carácter excepcional, si en las convocatorias por promoción interna no se produce cambio de subgrupo de clasificación, el ayuntamiento podrá optar por el procedimiento de concurso.

Artículo 46. Titulaciones académicas.

La titulación para acceder a las distintas categorías vendrá determinada por la exigida para las escalas en las que se integran y será la establecida para el correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de Función Pública.

Artículo 47. Tribunales calificadoros.

1. Los tribunales calificadoros u órganos de selección serán nombrados por la persona titular de la Alcaldía, su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus integrantes y responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino y el personal eventual no podrá formar parte de los tribunales calificadoros u órganos de selección.

3. La pertenencia a los tribunales calificadoros u órganos de selección será siempre a título individual, por lo que no podrá ostentarse esta condición en representación o por cuenta de nadie.

4. Los tribunales calificadoros u órganos de selección actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Artículo 48. Medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la Policía Local.

1. Los ayuntamientos impulsarán las acciones positivas previstas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con la finalidad de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Administración autonómica podrá establecer medidas de fomento de la igualdad de género en las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la Policía Local.

SECCIÓN 2.ª TURNO LIBRE

Artículo 49. Requisitos.

Para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la Policía Local será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.
- c) Tener la estatura mínima que reglamentariamente se establezca. No obstante, se eximirá del requisito de la estatura a quienes ya pertenezcan a algún cuerpo de la Policía Local de Andalucía.
- d) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría en la que se aspira a ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de Función Pública.
- e) Superar un examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones.
- f) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimientos que se determinen.

g) Superar el curso preceptivo de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías.

h) Poseer los permisos de conducción que reglamentariamente se determinen y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.

i) Prestar compromiso, mediante declaración de la persona solicitante, de portar armas y, en su caso, de llegar a utilizarlas.

j) No haber sufrido separación, mediante resolución administrativa firme, del servicio a la Administración local, autonómica o estatal, ni inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública por sentencia firme.

k) No tener antecedentes penales por delitos dolosos, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales.

Artículo 50. *Personal funcionario en prácticas.*

1. El alumnado de los cursos selectivos cuya superación sea precisa para el ingreso en un cuerpo de la Policía Local tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas durante su realización y hasta que se produzca su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera o su exclusión del proceso selectivo. El alumnado que pertenezca al cuerpo de la Policía Local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo.

2. El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.

3. El personal funcionario en prácticas tendrá la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.

4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que le hubiese sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o servicio médico que se determine. Si de las pruebas practicadas resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación a su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición.

Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta su incorporación al nuevo curso preceptivo de ingreso, la persona perderá su condición de funcionaria en prácticas.

SECCIÓN 3.ª PROMOCIÓN INTERNA

Artículo 51. Requisitos.

1. Para el acceso por el sistema de promoción interna, referida exclusivamente al personal funcionario de un mismo cuerpo de la Policía Local, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido como mínimo dos años en la categoría inmediatamente inferior en los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, como personal funcionario de carrera en situación de servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de Función Pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por promoción interna. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

b) Poseer el título académico o equivalente para el subgrupo de clasificación al cual pertenece la plaza convocada de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de Función Pública.

c) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las canceladas.

d) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, salvo que sea por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

2. Además, se deberá superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso preceptivo de capacitación.

SECCIÓN 4.ª MOVILIDAD

Artículo 52. Derecho y porcentaje de reserva.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría, a otro cuerpo de la Policía Local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes.

2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el cuarenta por ciento, correspondiendo un veinte por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro veinte por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.

3. Con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se determine, los ayuntamientos podrán diferir el cese de las personas pertenecientes a sus cuerpos de la Policía Local que hayan obtenido plaza por el sistema de movilidad en otro ayuntamiento, cuando el número de bajas por este supuesto en la plantilla del cuerpo sea igual o superior al veinte por ciento del total, sin que en ningún caso el aplazamiento del cese pueda ser superior a un año.

Artículo 53. Requisitos.

1. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad, en la misma categoría, son los siguientes:

a) Hallarse en la categoría a la que se pretende acceder en servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de Función Pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por movilidad.

b) Tener una antigüedad de cinco años como personal funcionario de carrera en la categoría. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, a excepción de la causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

d) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años.

e) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira acceder, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de Función Pública.

f) Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el ingreso y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.

2. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad, a la categoría inmediatamente superior, son los siguientes:

a) Hallarse en la categoría inmediatamente inferior a la que se pretende acceder en servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de Función Pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por movilidad.

b) Cumplir los mismos requisitos establecidos para la promoción interna, superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso preceptivo de capacitación.

c) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio durante al menos cinco años en el municipio en el que obtuvo plaza.

SECCIÓN 5.ª OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE POLICÍAS LOCALES.

Artículo 54. Permutas.

1. Las personas titulares de las Alcaldías, a petición de las personas interesadas y previo informe preceptivo y no vinculante de las respectivas jefaturas de sus cuerpos de la Policía Local, podrán autorizar excepcionalmente la permuta de destinos entre una persona perteneciente al cuerpo de la Policía Local de su municipio con otra perteneciente al cuerpo de la Policía Local de otro municipio de Andalucía.

2. Para la concesión de las permutas, las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que tengan la condición de personal funcionario de carrera en activo en sus respectivos cuerpos de la Policía Local, que ambas pertenezcan a la misma categoría y estén en posesión de la titulación requerida para dicha categoría.

b) Que se encuentren prestando servicios ininterrumpidos en el destino y en la categoría desde la que se permutan durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, y que sus años de servicios no difieran entre sí en más de cinco años.

c) Que no se encuentren en la situación administrativa de segunda actividad por pérdida de aptitudes psicofísicas, ni se haya iniciado y se encuentre en trámite un procedimiento para su pase a la misma, así como que no le falten menos de cinco años para cumplir la edad de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.

d) Que no se hallen sujetas a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria.

3. La concesión de la permuta implicará la adscripción definitiva, con carácter voluntario, de las personas funcionarias permutadas en los respectivos puestos de trabajo.

4. En el caso de que en los dos años siguientes a la fecha de la concesión de la permuta se produjese la jubilación voluntaria, anticipada o excedencia voluntaria de alguna de las personas permutadas, cualquiera de los dos ayuntamientos afectados podrá revocar la permuta.

Artículo 55. *Comisión de servicios.*

El personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía podrá pasar a ocupar una plaza en la plantilla de otro cuerpo en régimen de comisión de servicios, cuya duración no podrá ser superior a dos años, de acuerdo con la normativa de Función Pública, debiendo procederse por el ayuntamiento, seis meses antes de la terminación del plazo indicado, a la convocatoria de la plaza para su provisión con carácter definitivo.

CAPÍTULO II

Régimen de formación

SECCIÓN 1.ª CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES Y CLASES DE ACTIVIDADES FORMATIVAS.

Artículo 56. *Centros de formación de las Policías Locales en Andalucía y clases de actividades formativas.*

1. Los centros de formación de Policía Local en Andalucía son: el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, las escuelas municipales de Policía Local y las escuelas municipales de Policía Local acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

2. Las actividades formativas que podrán realizarse en los centros de formación a los que se refiere el apartado anterior se clasifican en:

- a) Actividades de formación, que incluyen los cursos selectivos preceptivos de ingreso y de capacitación, los de actualización y los de especialización.
- b) Actividades de perfeccionamiento.

SECCIÓN 2.ª INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Artículo 57. *Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.*

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, servicio administrativo con gestión diferenciada, dependiente de la consejería con competencias sobre las Policías Locales a la que se le atribuyen las funciones relativas a la formación y perfeccionamiento de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, llevará a cabo, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, la formación y el perfeccionamiento de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las escuelas municipales de la Policía Local.

2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la Policía Local y por las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local.

3. Igualmente, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la supervisión y el seguimiento de las actividades formativas que hayan sido impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía al amparo del artículo 62.

4. Asimismo, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá la colaboración institucional de la Administración educativa, Administración laboral, universidades, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio Fiscal y del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de otras instituciones, entidades y centros que específicamente interesen a los fines docentes.

5. Las funciones y competencias del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía se desarrollarán por decreto.

SECCIÓN 3.ª REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CARÁCTER MUNICIPAL.

Artículo 58. *Escuelas municipales de la Policía Local.*

1. Los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento, escuelas de la Policía Local para la realización de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación, actualización, especialización o perfeccionamiento de sus plantillas.

2. La celebración de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que impartan para sus plantillas, cuyo diseño corresponderá en todo caso al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, requerirán la presentación ante la misma de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la impartición de dichos cursos, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 59. *Escuelas municipales de la Policía Local acreditadas.*

1. Las escuelas municipales de la Policía Local podrán tener la condición de acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Para el otorgamiento de tal condición, que se realizará mediante orden de la persona titular de la consejería con competencias en formación de las Policías Locales, deberán considerarse, además de otras circunstancias que puedan determinarse, la capacidad docente de la escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura, así como su equipamiento didáctico.

2. En los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo establecido reglamentariamente, sin haberse notificado la misma, legitima al municipio que hubiera formulado la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

3. La acreditación supone que las escuelas municipales de la Policía Local podrán impartir al alumnado de otros municipios los cursos asignados por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel ésta imparta.

Artículo 60. *Seguimiento y supervisión de las escuelas municipales de la Policía Local y escuelas municipales de la Policía Local acreditadas.*

1. A los efectos previstos en el artículo 4.c), los ayuntamientos remitirán al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía certificación del acuerdo de creación o, en su caso, de modificación, así como, anualmente, la memoria de las actividades formativas realizadas.

2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la Policía Local contempladas en esta sección, los centros de formación policial remitirán al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, antes del inicio de cada curso académico, un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.

3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. El incumplimiento de las normas de la presente ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunica-

ciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que la escuela municipal responsable no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos o, en el caso de que dichas actividades hubiesen finalizado, las mismas carecerán de eficacia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

SECCIÓN 4.ª FUNCIÓN FORMATIVA Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Artículo 61. *Programas y duración.*

1. Los programas y la duración de las actividades formativas se adecuarán a los principios señalados en el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, tendrán carácter profesional y permanente, y se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.

2. La programación de las actividades formativas se difundirá con la debida antelación, garantizándose la transparencia en la aplicación de los criterios de baremación para la adjudicación de los cursos, y adoptándose medidas para fomentar la igualdad en la participación, potenciando la impartición de formación por medios telemáticos.

3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.

Los programas de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.

4. Asimismo, se promoverá la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento sobre violencia de género, para la sensibilización y el desarrollo de las funciones de detección, prevención, atención y protección contra la violencia de género, así como sobre el resto de materias a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 62. *Colaboración con las actividades formativas del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.*

Las entidades públicas o privadas podrán colaborar con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en la impartición de acciones formativas de interés policial, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 63. *Homologación de los cursos.*

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los cursos impartidos por otras escuelas de Policía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. Las entidades públicas o privadas podrán solicitar al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía la homologación de los cursos que impartan, siempre que éstos reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
3. No se homologará ninguna actividad formativa que no sean cursos.

Artículo 64. *Valoración de actividades formativas.*

1. Las actividades formativas impartidas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, los cursos impartidos por las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas que les hayan sido asignados por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y los cursos por esta homologados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los ayuntamientos titulares de la respectiva escuela, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 65. *Dispensa de curso.*

Se eximirá de realizar los cursos preceptivos de ingreso o de capacitación a quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, en las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas en relación a cursos asignados, así como en las escuelas municipales de la Policía Local cuando tales cursos hubiesen sido celebrados de conformidad con lo previsto en el artículo 58 y hubiesen obtenido la correspondiente homologación.

Artículo 66. *Carrera profesional.*

El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo.

TÍTULO VI

PERSONAL VIGILANTE MUNICIPAL

Artículo 67. *Personal vigilante municipal*

1. De conformidad con el artículo 51, apartado 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en los municipios donde no exista cuerpo de la Policía Local, las funciones atribuidas a éste serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de personal vigilante municipal.

2. En los municipios donde exista cuerpo de la Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 68. *Funciones de carácter policial.*

En el ejercicio de las funciones de carácter policial, el personal vigilante municipal deberá respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 69. *Ámbito de actuación.*

1. El personal vigilante municipal actuará en el ámbito territorial de su respectivo municipio.

2. No obstante, podrá actuar fuera de su término municipal cuando sea requerido para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de la persona titular de la Alcaldía respectiva.

3. Asimismo, podrá actuar en el término de otro municipio mediante la celebración de los convenios regulados en el artículo 15.

Artículo 70. *Documento de acreditación profesional.*

1. El personal que ostente la condición de vigilante municipal estará provisto de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la Alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias sobre las Policías Locales.

2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, la categoría profesional, el número de identificación, que será asignado por la consejería con competencias sobre las Policías Locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 71. Uniformidad.

1. El personal vigilante municipal actuará con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. En todo caso, la uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que corresponda a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local.

2. Todo el personal vigilante municipal vestirá el uniforme reglamentario cuando esté de servicio, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente y previa autorización de la persona titular de la Alcaldía, en cuyo supuesto deberá identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio estará prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 72. Medios técnicos.

1. Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, cuyas características serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El personal vigilante municipal, por esa sola condición, no podrá llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas.

Artículo 73. Régimen estatutario y selección.

1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera, encuadrado en el Grupo C, Subgrupo C2.

2. El personal vigilante municipal podrá ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

3. La consejería con competencias sobre las Policías Locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal vigilante municipal que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

4. El personal vigilante municipal tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo en los mismos términos que para la Policía Local se prevé en el artículo 33.

5. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, establecerán la situación de segunda actividad para el personal vigilante municipal, que se aplicará en las mismas condiciones que las reguladas para la categoría de policía.

6. La jubilación forzosa del personal vigilante municipal se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o, en su caso, normativa específica de aplicación.

7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 49 que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

La selección de las personas vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos, que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

8. El personal vigilante municipal tendrá derecho a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la Policía Local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección 3.ª, del capítulo II del título V.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal

Artículo 74. Normativa aplicable.

1. El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal, de conformidad con lo establecido en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración local que se regulan en este capítulo I, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos; todo ello, conforme a los principios contenidos en el título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Serán de aplicación supletoria las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración local de Andalucía, contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 75. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen y procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentren en situación de servicio activo o de segunda actividad y con destino en los respectivos cuerpos.

2. El personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los cuerpos de la Policía Local o personal vigilante municipal, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté tipificada en este último aquella conducta.

3. Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentren en la situación de segunda actividad con destino en puestos no incluidos en la plantilla del correspondiente cuerpo estarán sometidas al régimen general disciplinario aplicable al personal funcionario de la Administración local de Andalucía.

Artículo 76. *Competencia sancionadora.*

Corresponde al órgano competente del ayuntamiento incoar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal.

Artículo 77. *Sanciones disciplinarias.*

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

- a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) El apercibimiento

4. En los casos de infracciones muy graves, se podrá imponer la sanción accesoria de cambio de destino dentro del cuerpo, siempre que la estructura del cuerpo lo permita, se motive adecuadamente y se trate de un hecho que haya afectado o pueda afectar al funcionamiento normal de los servicios.

Artículo 78. *Nombramiento de las personas instructora y secretaria.*

1. El acuerdo de inicio designará a las personas instructora y secretaria, que deberán ser personal funcionario del cuerpo de Policía Local del municipio y personal funcionario de carrera del ayuntamiento, respectivamente.

2. La persona instructora deberá ostentar igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.

3. Si el nombramiento de persona instructora no fuese posible alternativamente, se podrá:

a) Nombrar a personal funcionario de otro cuerpo de la Policía Local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de éste.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la Policía Local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

4. El órgano directivo central con competencias sobre las Policías Locales fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

Artículo 79. *Informe de la junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical.*

1. Deberá solicitarse la emisión de un informe por la correspondiente junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical del ayuntamiento:

a) En todos los expedientes disciplinarios instruidos por falta muy grave a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local o del personal vigilante municipal.

b) En todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan a policías locales y a personal vigilante municipal que sean representantes de los sindicatos presentes en la junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical del ayuntamiento.

Dicho informe deberá solicitarse, igualmente, cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse si la persona funcionaria sometida a expediente es candidata, durante el período electoral.

2. El informe se incorporará al expediente y no tendrá carácter vinculante.

Artículo 80. *Comunicaciones a la persona expedientada que no fuera hallada.*

1. Las notificaciones se practicarán en el domicilio del interesado en los términos del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, se podrá publicar un anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* o de la provincia y en el tablón de edictos del ayuntamiento. En su caso, se podrá establecer como forma de notificación complementaria la publicación en la orden general del cuerpo y tablón de órdenes del cuerpo, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 81. *Ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones.*

1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva inmediatamente con cargo a la persona sancionada.

2. Cuando la sanción sea por falta grave, previa solicitud de la persona sancionada, se podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones, se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese la persona sancionada en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

Artículo 82. *Suspensión e inejecución de la sanción.*

1. El órgano competente del respectivo ayuntamiento para la imposición de las sanciones podrá acordar, de oficio o a instancia de la persona interesada o de la junta de personal o delegados y delegadas de personal, y siempre que mediara causa justa para ello, de la que racionalmente se deriven daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial.

2. Si se solicitasen por la persona interesada, el plazo para acordarla y notificarla será de quince días, salvo que los reglamentos específicos de cada cuerpo o las normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. La falta de resolución y notificación en el referido plazo tendrá efecto desestimatorio.

CAPÍTULO II

Régimen disciplinario del alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la Policía Local

Artículo 83. *Régimen disciplinario del alumnado.*

Al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, de las escuelas municipales de la Policía Local y de las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas se le aplicará el régimen

establecido en este capítulo y, supletoriamente, el regulado en la normativa de aplicación en materia de régimen disciplinario para el personal funcionario de carrera.

Artículo 84. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiera cometido.

2. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
b) Las agresiones físicas contra superiores, alumnado, profesorado y demás personal del centro de formación.
c) Las ofensas personales o familiares graves dirigidas hacia las personas mencionadas en la letra anterior, así como las amenazas de producirles un daño físico o patrimonial.

d) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesorado del centro de formación, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en la impartición de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa a aceptar tales decisiones o instrucciones, así como en la realización de manifestaciones públicas e intensas de protesta o desagrado contra las mismas.

e) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su consumo en las instalaciones del centro de formación o en actividades organizadas por éste.

f) La embriaguez manifestada en actos o gestos que demuestren una alteración de las condiciones psicofísicas habituales en situación de sobriedad, dentro de las instalaciones del centro de formación o actividades organizadas por éste.

g) Sustraer o causar maliciosamente daños a material, documentación o instalaciones del centro de formación o a los efectos del alumnado.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida el acceso libre y sin obstáculos a su interior.

i) Emplear medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.

j) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa contra la expresa voluntad del profesorado o responsable del acto sin causa de justificación suficiente o bien no personarse en las actividades injustificadamente en más de una ocasión.

k) El acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

3. Son faltas graves:

a) La falta de la obediencia debida a la superioridad jerárquica, profesorado y demás personal del centro de formación en el ejercicio de las funciones académicas.

b) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de instalaciones, materiales o documentación relacionados con el centro de formación, profesorado y resto del alumnado, o dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por la misma causa.

c) La notable falta de rendimiento que afecte al desarrollo de las actividades académicas y no constituya falta muy grave.

d) La grave desconsideración hacia el profesorado, superioridad jerárquica, resto del alumnado y personal del centro de formación, dentro o fuera del ámbito académico, cuando no constituya una falta muy grave.

e) Cualquier conducta individual o colectiva que pueda ocasionar una perturbación grave de la vida académica.

f) Aquellas conductas dirigidas a evadir el control de la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o en las normas de obligado cumplimiento establecidas por el centro de formación.

g) La comisión de tres faltas leves durante el desarrollo de un mismo curso.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, cuando se encuentren éstas sin un impedimento físico para su acceso.

i) No ir provisto en las actividades académicas del uniforme reglamentario cuando su uso sea obligatorio, ni los distintivos de la categoría o cargo.

j) Promover o asistir a encierros en las instalaciones del centro de formación u ocuparlas sin autorización.

k) La tercera falta injustificada a las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir.

4. Son faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituyan falta de mayor gravedad.

b) La falta de puntualidad reiterada a las actividades del centro de formación a partir del tercer retraso.

c) La falta de asistencia injustificada a alguna de las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

d) Dificultar el normal desarrollo de las actividades académicas.

e) Causar deterioro del material, mobiliario o instalaciones del centro de formación, del profesorado o del resto del alumnado, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

f) El trato irrespetuoso a la superioridad jerárquica, profesorado, resto del alumnado y demás personal del centro de formación, así como la omisión del saludo cuando exista obligación de realizarlo.

g) La no utilización del conducto reglamentario para comunicar peticiones, anomalías o quejas, cuando no exista motivo que lo justifique.

h) Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 85.4, merezcan la calificación de falta leve.

Artículo 85. Sanciones y criterios de graduación.

1. Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponer la sanción de expulsión del curso que se estuviera realizando y la prohibición de realizar cualquier otro hasta un periodo máximo de cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas desde cinco días hasta dos meses.

3. Por la comisión de faltas leves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas por menos de cinco días o apercibimiento.

4. Las sanciones a imponer deberán graduarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración cuando, en el término de un año, la persona funcionaria, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionada en virtud de resolución firme por dos infracciones de distinta naturaleza.

c) Reincidencia. Se considerará que existe reincidencia cuando, en el término de un año, la persona funcionaria, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionada en virtud de resolución firme por dos infracciones de la misma naturaleza.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela.

e) Los daños y perjuicios ocasionados a la escuela.

f) El quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía.

g) La situación y condiciones personales de la persona infractora.

Artículo 86. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. En caso de concurrencia de sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones firmes que estén pendientes de cumplimiento se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que quede extinguida la sanción que la precede en el orden de cumplimiento o, en su caso, desde la fecha en que se haya producido la inejecución de la sanción.

3. Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a las personas interesadas.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción determina la cancelación de las anotaciones correspondientes en el expediente personal.

Artículo 87. *Competencia sancionadora.*

1. En el caso del alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponderá a la persona titular del órgano directivo con competencia en formación de las Policías Locales.

2. Para el alumnado de las escuelas municipales de la Policía Local y de las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponderá al órgano competente del ayuntamiento.

3. En los casos en que la imposición de la sanción de suspensión de actividades académicas comporte la suspensión en la percepción de las retribuciones correspondientes, su ejecución económica se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento.

Artículo 88. *Procedimiento sancionador.*

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. La tramitación del procedimiento vendrá caracterizada por los principios de sumariedad y celeridad.

2. Al alumnado que tenga la condición de policía local se le aplicará supletoriamente el régimen disciplinario previsto en esta ley para los cuerpos de la Policía Local.

Artículo 89. *Iniciación.*

En el acuerdo de incoación del procedimiento, se nombrará a las personas instructora y secretaria. El acuerdo de iniciación se comunicará a las personas instructora y secretaria, y se notificará a la presuntamente responsable.

Artículo 90. *Instrucción.*

1. La instrucción del expediente corresponderá a una persona funcionaria de carrera adscrita a los centros de formación policial.

2. En la instrucción se ordenará la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y de las responsabilidades a que pudiere haber lugar. Se recibirá declaración de la persona inculpada y de cuantas otras se estime conveniente.

3. En un plazo no superior a diez días desde la incoación del expediente, a la vista de las actuaciones practicadas, la persona instructora formulará un pliego de cargos en el que se harán constar de forma pormenorizada los hechos imputados, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. El pliego de cargos se notificará a la persona inculpada, que dispondrá de un plazo de cinco días para hacer las alegaciones oportunas, aportar documentos o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa.

4. Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo, dentro de los diez días siguientes, se podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará a la persona interesada, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes.

5. Cumplimentadas todas las diligencias que por la instrucción se consideren necesarias y, en su caso, practicada la prueba, se dará vista del expediente a la persona inculpada por plazo de cinco días. Durante este plazo podrá presentar nuevas alegaciones.

6. Finalizada la vista y en el plazo de los diez días siguientes, se formulará propuesta de resolución. La propuesta de resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulte responsable y la sanción a imponer. La propuesta de resolución se notificará a la persona inculpada, a la que se le concederá trámite de audiencia por plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Artículo 91. Resolución.

1. La resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulta responsable y la sanción impuesta. Asimismo, podrá declarar la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad de la persona inculpada.

2. La resolución pondrá fin a la vía administrativa, por lo que podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiese dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La resolución será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El órgano competente para la resolución del procedimiento podrá ordenar a la persona instructora la práctica, en un plazo máximo de diez días, de las diligencias necesarias y oportunas para la ejecución de la sanción impuesta.

4. De las sanciones impuestas se dará cuenta, según los casos, al Consejo Rector del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o al órgano equivalente de la escuela de formación policial.

Artículo 92. Caducidad.

1. En un plazo no superior a seis meses desde el acuerdo de incoación del expediente, se deberá dictar y notificar a la persona interesada la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario. Este plazo se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos y con los requisitos que prevé la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado una resolución, se producirá la caducidad del procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano competente podrá expedir, a solicitud de la persona interesada, un certificado en el que conste la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Disposición adicional primera. Rehabilitación de la condición de personal funcionario.

Las solicitudes de rehabilitación de la condición de personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía y del personal vigilante municipal, en aquellos municipios de Andalucía en los que no exista cuerpo de la Policía Local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración local.

Disposición adicional segunda. *Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la Policía Local.*

1. Los ayuntamientos que creen cuerpo de la Policía Local emplearán una sola vez el procedimiento selectivo de concurso-oposición, mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.

2. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura.

3. El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la Policía Local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir. Las funciones a desempeñar por el personal vigilante municipal a extinguir se determinarán reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. *Cuerpos de la Policía Local que existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes.*

1. Los cuerpos de la Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente ley, existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán mantener los cuerpos de la Policía Local que tengan creados cuando cuenten con un mínimo de cinco personas funcionarias.

3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes, cuyos cuerpos de la Policía Local no cuenten con un mínimo de cinco personas funcionarias, podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las Policías Locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido en el artículo 10.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de Policía Local en los términos previstos en el artículo 17, siempre que en conjunto se alcance el mínimo de cinco. Los municipios dispondrán de un plazo de dos años desde la recepción en la consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse.

Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la Policía Local.

4. La supresión de los cuerpos de la Policía Local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de Función Pública aplicable a las entidades locales, garantizando que las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y

demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a las personas integrantes del cuerpo de Policía Local que ha sido suprimido en «situación a extinguir», hasta que se produzca la jubilación de las mismas o cualquier otra causa de extinción de la relación funcional que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67.1.

Disposición transitoria segunda. *Procesos de selección pendientes.*

Los procesos de selección cuyas convocatorias hayan sido aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se desarrollarán por las normas vigentes en el momento de la aprobación de sus bases reguladoras.

Disposición transitoria tercera. *Jefaturas inmediatas desempeñadas por personal no perteneciente a los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.*

Las jefaturas inmediatas de los cuerpos de la Policía Local que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, estén ocupadas por personal que no pertenezca a cuerpos de la Policía Local de Andalucía podrán seguir siendo desempeñadas por dicho personal hasta que la persona titular de la Alcaldía decida remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

Disposición transitoria cuarta. *Superintendentes en situación a extinguir.*

Los superintendentes existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley permanecerán con dicha denominación con la consideración de situación a extinguir, con respeto de todos sus derechos.

Disposición transitoria quinta. *Correspondencia de categorías.*

La categoría de intendente mayor de los cuerpos de la Policía Local establecida en el artículo 18 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se equipará a la categoría de intendente principal establecida en el artículo 23.

Disposición transitoria sexta. *Provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la Policía Local por las categorías de superintendentes e intendentes principales.*

Los superintendentes que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la Policía Local seguirán ostentando la misma. A partir de los tres años de la entrada en vigor de la presente ley, cuando dichos puestos sean convocados para su provisión, podrán participar los superintendentes en situación a extinguir y los intendentes principales.

Disposición transitoria séptima. *Integración de personal vigilante municipal.*

El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación, se clasificará en el Grupo C, Subgrupo C2, salvo que carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida.

Disposición transitoria octava. *Vigencia temporal reglamentaria.*

Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de las disposiciones que prevé esta ley, continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición transitoria novena. *Procedimientos disciplinarios en trámite.*

Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley seguirán rigiéndose hasta concluir por la normativa anterior de aplicación, salvo que las disposiciones de esta ley fueran más favorables al expedientado.

Disposición transitoria décima. *Escuelas municipales de la Policía Local.*

En tanto se procede al desarrollo del régimen de formación, las referencias a las escuelas municipales de la Policía Local concertadas, contenidas en las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se entenderán efectuadas a las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

2. En lo que no se opongan a lo establecido en esta ley, siguen vigentes hasta que, en su caso, sean modificados o se dicten otros nuevos, los decretos siguientes: Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la Policía Local; Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía; Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local, modificado por el Decreto 66/2008, de 26 de febrero; Decreto 346/2003, de 9 de diciembre, de regulación de los registros de policías locales y vigilantes municipales; Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía; Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir; el Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de las Policías Locales, y el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Insti-

tuto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento.

Disposición final primera. *Plazo de adecuación de las plantillas.*

1. Los ayuntamientos de los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, procederán a adecuar las plantillas de sus cuerpos de la Policía Local cuando no cuenten con el número mínimo de cinco personas funcionarias.

2. Asimismo, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, los ayuntamientos procederán a adecuar las plantillas de los cuerpos de la Policía Local a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.

Disposición final segunda. *Reglamentos de organización y servicios.*

En el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los municipios que tengan cuerpos de la Policía Local aprobarán o, en su caso, adaptarán sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

Disposición final tercera. *Constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.*

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 5 se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

OFICINA ANDALUZA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

11-22/ACME-000003, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 2 de marzo de 2022, por el que se regula el procedimiento para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en Andalucía

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de marzo de 2022

Orden de publicación de 9 de marzo de 2022

El artículo 8.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, establece que la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina y se remitirá al Parlamento de Andalucía para su aprobación.

Por su parte, la disposición final primera de la citada ley señala que la persona titular de la Dirección de la Oficina, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, elaborará y remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía, por mediación de la correspondiente comisión parlamentaria, el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento para esa aprobación.

El día 18 de febrero de 2022, el director de la Oficina ha presentado la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina. Se hace preciso, en consecuencia, que por esta Mesa del Parlamento de Andalucía, a la que corresponde la aprobación del reglamento, se establezcan las previsiones adecuadas en relación con el procedimiento para su aprobación.

Por lo expuesto, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022, ha acordado:

PRIMERO. Admitida a trámite por la Mesa del Parlamento de Andalucía la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), se dará traslado a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

SEGUNDO. El director de la Oficina comparecerá ante la Comisión para exponer el contenido del Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento y las razones que justifican su aprobación, durante un tiempo máximo de veinte minutos.

A continuación intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios en orden inverso al de su importancia numérica, por tiempo máximo de diez minutos, para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará el director de la Oficina, por un tiempo máximo de quince minutos. La Presidencia podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de réplica a cada interviniente, con una duración máxima, cada una de ellos, de cinco minutos.

TERCERO. Finalizada la comparecencia del director de la Oficina, los grupos parlamentarios y los miembros de la Mesa del Parlamento de Andalucía dispondrán de un plazo de siete días para formular enmiendas. Las enmiendas podrán ser de totalidad, con propuesta de devolución al director de la Oficina o al articulado de la propuesta de reglamento.

CUARTO. La Mesa del Parlamento de Andalucía calificará las enmiendas presentadas y decidirá sobre su admisibilidad.

Podrán admitirse a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por un miembro de la Mesa, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y la propuesta de reglamento. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

QUINTO. La aprobación del reglamento corresponde a la Mesa del Parlamento de Andalucía.

A tal fin, las enmiendas a la totalidad con propuesta de devolución se votarán conjuntamente y en primer lugar. Su aprobación determinará la finalización del procedimiento, comunicándose al director de la Oficina.

A continuación, se votarán las enmiendas al articulado presentadas.

Finalmente, se someterá a votación la propuesta de reglamento, cuya aprobación se producirá por mayoría simple, en una votación final sobre el conjunto del texto.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, el Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento, de ser aprobado, vinculará su vigencia a la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a efectos de general conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 8 de marzo de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Ángel Marrero García-Rojo.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

OFICINA ANDALUZA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

11-22/ROCF-000001, Propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción

Admisión a trámite

Remisión a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de marzo de 2022

Orden de publicación de 9 de marzo de 2022

De conformidad con lo previsto en el apartado primero del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 2 de marzo de 2022, por el que se regula el procedimiento para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en Andalucía, la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022, ha acordado admitir a trámite la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, y ordenar su traslado a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, así como su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 8 de marzo de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Ángel Marrero García-Rojo.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA ANDALUZA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

PREÁMBULO

La Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante (en adelante, la Ley 2/2021, de 18 de junio), crea en su artículo 6 la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), estableciendo expresamente en su artículo 8 que la misma se regirá por lo dispuesto en la mencionada ley, en la normativa reglamentaria de desarrollo aprobada por el Consejo de Gobierno, así como por lo establecido en su Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común.

Asimismo, la Ley 2/2021, de 18 de junio, dispone que la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina y se remitirá al Parlamento de Andalucía para su aprobación, y que dicho reglamento habrá de regular el gobierno, la organización, el funcionamiento y la estructura de la Oficina, las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma, el procedimiento de investigación e inspección, el procedimiento de elección y cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina, el régimen del personal al servicio de la Oficina, así como los procedimientos y canales para la presentación de denuncias ante la misma.

La necesidad de prevenir el uso indebido o desvío de recursos de origen público para la obtención de ventajas o beneficios ilegítimos -prácticas que no sólo dañan las economías, sino que atentan contra la propia democracia, constituyendo una grave amenaza para la primacía del Derecho, quebrando el principio constitucional de igualdad y reduciendo la capacidad y credibilidad de las administraciones públicas-, junto con la prioridad de ofrecer a las personas que, en cumplimiento de su deber ciudadano, alertan de conductas fraudulentas un marco jurídico que garantice su indemnidad, así como sentar las bases de formación y sensibilización capaces de crear una cultura de repudio de toda conducta que propicie la corrupción, requiere de la existencia de entidades y organismos especializados que cuenten con instrumentos, recursos y personas expertas para acometer tan complejas tareas.

A ello se nos emplaza desde el ámbito internacional por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (artículos 6 y 36), ratificada por España el 9 de junio de 2006, y desde el marco del Consejo de Europa, por el Convenio Penal sobre la Corrupción de 27 de enero de 1999 (núm. 173 del Consejo de Europa) y el Convenio Civil sobre la Corrupción de 4 de noviembre 1999 (núm. 174 del Consejo de Europa), ambos ratificados igualmente por España. Sin olvidar la Directiva (UE) 2019/1.937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión; el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -cuyo artículo 325 impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros, con instrumentos como la Oficina Europea Antifraude- o la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, en la que la reducción sustancial de la corrupción y el soborno figura como una de las metas del Objetivo 16.

A través del presente reglamento, la Oficina desarrolla y establece las bases regulatorias de su actividad sobre los principios de su ley fundacional y su naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

El presente reglamento se ajusta a los principios de buena regulación, respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, este texto responde a razones de interés general que exigen materializar la previsión de la Ley 2/2021, de 18 de junio, siendo el propio legislador quien acota el contenido y los objetivos perseguidos por este reglamento, encaminados a desarrollar los aspectos fundamentales para la organización y el ejercicio de las funciones y competencias de la Oficina. Igualmente, el presente reglamento contiene la regulación imprescindible para llevar a debido efecto, dentro del territorio de Andalucía, lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, configurando la Oficina como una herramienta eficaz y eficiente para prevenir y luchar contra el fraude y la corrupción, y se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico español y la normativa internacional y de

la Unión Europea, generando certidumbre, seguridad jurídica y un marco normativo estable y predecible. Finalmente, el reglamento es coherente con el principio de eficiencia, en tanto que no se imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias, al tiempo que pretende racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto del reglamento*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y régimen interior de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica, régimen jurídico y finalidad de la Oficina*

1. La Oficina es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Se adscribe al Parlamento de Andalucía y actúa con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, respecto de las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas incluidos en el artículo 3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

2. La Oficina se regirá por la Ley 2/2021, de 18 de junio, por la normativa reglamentaria de desarrollo aprobada por el Consejo de Gobierno en los términos indicados en la disposición final séptima de dicha ley, por lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento y, en cuanto le sea de aplicación a su personal, por el Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía. Aplicándose, supletoriamente, lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común.

3. La finalidad de la Oficina es prevenir y erradicar el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros del sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas incluidos en el artículo 3, párrafos a), b), c) y d) de la Ley 2/2021, de 18 de junio; el impulso de la integridad y la ética públicas; así como la protección de las personas denunciantes. Asimismo, la Oficina habrá de promover una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como en la gestión de los recursos públicos.

Artículo 3. *Ámbito de actuación de la Oficina*

El ámbito de actuación de la Oficina es el concretado en los artículos 3 y 4 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

Artículo 4. *Funciones de la Oficina*

1. Son funciones de la Oficina las enumeradas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, así como cualquier otra que se derive de lo previsto en dicha ley.

2. Las funciones de la Oficina se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las que son propias de la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la Inspección General de Servicios y la Agencia Tributaria de Andalucía, así como las demás instituciones y órganos de inspección, control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

3. La Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, Ministerio Fiscal y Policía Judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus investigaciones.

Artículo 5. *Sede de la Oficina*

La Oficina tendrá su sede en la ciudad de Sevilla. No obstante, la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Dirección de la Oficina y en aras de una mayor eficacia en los procedimientos de investigación e inspección y una superior protección a la persona denunciante, podrá acordar la constitución de subsedes en otras capitales de provincia de Andalucía que aseguren una mejor cobertura sobre el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6. *Relaciones con otros órganos e instituciones*

En el ámbito de la cooperación institucional, la Oficina establecerá fórmulas de colaboración de cualquier índole con instituciones públicas, órganos judiciales y de las administraciones, entidades, universidades, personas físicas o jurídicas, sujetos a su ámbito de actuación o no, con la finalidad de propiciar el intercambio de información y realizar actividades preventivas, formativas o cualesquiera otras que permitan alcanzar objetivos de interés común.

Los términos de esta colaboración deberán concretarse mediante planes, programas conjuntos, convenios o protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

Artículo 7. *Identidad corporativa*

1. El logotipo institucional de la Oficina, que identificará visualmente a la misma, será el aprobado por resolución de la Dirección de la Oficina.

2. Este logotipo gozará de la protección que dispensa la Agencia Española de Patentes y Marcas, siendo de su uso exclusivo, por lo que podrán ejercerse las acciones pertinentes en caso de uso no autorizado.

3. En la documentación que genere la Oficina podrá utilizarse la denominación abreviada «Oficina Andaluza Antifraude» o su acrónimo «OAAF».

Artículo 8. *Transparencia*

La Oficina cumplirá con las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, con sujeción a las limitaciones y las causas de inadmisión contempladas en dicha norma.

Artículo 9. *Protección de datos personales*

1. Con carácter general, el tratamiento de datos personales por parte de la Oficina se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos; en particular, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que la Oficina actúe como autoridad competente a los efectos de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, los tratamientos de datos que lleve a cabo como tal quedarán sometidos al régimen previsto por dicha ley.

2. No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para el desarrollo específico de los cometidos legales asignados a la Oficina o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

3. En relación con el tratamiento de categorías especiales de datos personales, y de conformidad con el artículo 13 de la L.O. 7/2021, de 26 de mayo, el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud o a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona física, sólo se permitirá cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se encuentre previsto por una norma con rango de ley o por el Derecho de la Unión Europea.

b) Resulte necesario para proteger los intereses vitales, así como los derechos y libertades fundamentales del interesado o de otra persona física.

c) Dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos.

4. Los datos de los menores de edad y de las personas con discapacidad establecida mediante resolución judicial o que estén incurso en procesos de dicha naturaleza se tratarán garantizando el interés superior de los mismos y con el nivel de seguridad adecuado.

Artículo 10. Registro de la Oficina

1. El Registro de la Oficina constará en soporte informático, se gestionará con sometimiento a la normativa general reguladora de la materia, de forma concentrada y estará constituido por:

a) El Libro Registro General de la Oficina, donde se anotará la documentación recibida o emitida relativa a la actividad general de la Oficina. Y

b) El Libro Registro de Investigación e Inspección, donde se anotará la documentación recibida o emitida en relación con la actividad investigadora e inspectora de la Oficina, así como todos los procedimientos y actuaciones administrativas a que pueda dar lugar la actuación investigadora e inspectora. Dichas anotaciones serán expresivas del objeto, de la fecha de inicio, trámites más relevantes y fecha de terminación.

2. Los Libros Registro constarán de diferentes secciones, pudiendo la persona titular de la Dirección de la Oficina proceder, por resolución, a la apertura de nuevos libros y secciones, así como a la refundición o supresión de los existentes.

TÍTULO II

DIRECCIÓN, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 11. Elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía mediante votación por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo compongan, entre personas de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo y que estén en posesión de una titulación universitaria idónea para las funciones atribuidas. En cualquier caso, deberán poseer más de diez años de experiencia profesional acreditada, relacionada con la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses.

Si no se obtuviera la mayoría requerida, se someterá a una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, requiriéndose la mayoría absoluta de las personas que compongan el Parlamento de Andalucía.

2. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas por los grupos parlamentarios a la Mesa del Parlamento. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente, con el fin de que se examine si su experiencia, formación y capacidad son las adecuadas para el cargo. Una vez evaluadas, la Presidencia del Parlamento someterá al Pleno la elección de las candidaturas.

3. La persona titular de la Dirección de la Oficina será nombrada por la Presidencia del Parlamento de Andalucía y deberá tomar posesión en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, el cual deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. El mandato de la persona titular de la Dirección de la Oficina será de cinco años desde la fecha de su elección por el Parlamento de Andalucía y no será renovable.

Artículo 12. Cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por la extinción del mandato al expirar el plazo del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

c) Por estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, con posterioridad a la toma de posesión del cargo.

d) Por fallecimiento o incapacidad, declarada por decisión judicial firme.

e) Por la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declarada por decisión judicial firme.

f) Por tener la condición de investigada en un procedimiento penal por delito en el que se hayan adoptado medidas cautelares contra la persona titular de la Dirección de la Oficina, de encausada en un procedimiento penal por delito o de condenada mediante sentencia firme a causa de delito.

g) Por negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.

2. En el supuesto de que las causas fueran las establecidas en el apartado 1, párrafos a), d), e) y f), el cese se acordará a la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la causa de cese, y con efectos desde esa misma fecha.

3. En el supuesto de que la causa fuera la establecida en el apartado 1, párrafo c), el cese se acordará a la fecha en que se constate la existencia de la causa que lo motive por la comisión parlamentaria correspondiente y con efectos desde la fecha en que se determine que concurra la causa de cese.

4. En el supuesto de que la causa fuera la establecida en el apartado 1, párrafo g), el cese será acordado por el Parlamento de Andalucía por mayoría de dos terceras partes de las personas que lo compongan. La causa de cese deberá ser previamente analizada por la correspondiente comisión parlamentaria, a la que la persona titular de la Dirección de la Oficina tendrá derecho a asistir y hacer uso de la palabra.

Si no se obtuviera la mayoría requerida, se someterá a una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, requiriéndose la mayoría absoluta de las personas que compongan el Parlamento de Andalucía.

5. En el supuesto de que la causa fuera la establecida en el apartado 1, párrafo b), se producirá el cese automático de la persona titular de la Dirección de la Oficina, pero ésta seguirá ejerciendo en funciones su cargo hasta la toma de posesión de la nueva Dirección, que deberá tener lugar dentro de los tres meses siguientes al momento en que se produzca la expiración del mandato anterior.

En los otros supuestos de cese ejercerá las funciones atribuidas a la persona titular de la Dirección de la Oficina la persona funcionaria a la que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento, le corresponda la sustitución de aquélla.

6. El cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina será acordado por la Presidencia del Parlamento de Andalucía y deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 13. Régimen retributivo e indemnizaciones de la persona titular de la Dirección de la Oficina

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina percibirá las retribuciones que se establezcan en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año correspondiente. En el caso de que ostente la condición de funcionario de carrera, sus retribuciones no podrán ser inferiores a las del puesto de trabajo que venía desempeñando en su Administración de origen.

2. La persona titular de la Dirección de la Oficina podrá percibir las indemnizaciones por gastos de vivienda y alojamiento que la Mesa del Parlamento determine.

Artículo 14. Funciones de la Dirección

1. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, son funciones de la Dirección:

- a) Ostentar la representación institucional y legal de la Oficina.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos y unidades administrativas.
- c) Ejercer la superior dirección del personal de la Oficina. Dictar circulares, instrucciones y órdenes de servicio al respecto.
- d) Autorizar y ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto, así como ejercer las facultades atribuidas a los órganos de contratación.
- e) Firmar convenios, protocolos y acuerdos de colaboración y cooperación en las materias competencia de la Oficina.
- f) Acordar la iniciación y resolución del procedimiento de investigación e inspección de la Oficina expuesto en el Título I, Capítulo II de la Ley 2/2021, de 18 de junio.
- g) Acordar la iniciación y resolución del procedimiento sancionador regulado en el Título III, Capítulo I de la Ley 2/2021, de 18 de junio.
- h) Aprobar y remitir al Parlamento de Andalucía la Memoria anual y los informes especiales y recomendaciones sobre asuntos relacionados con el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

2. Derivadas de otros preceptos de la Ley 2/2021, de 18 de junio, son igualmente funciones de la Dirección de la Oficina:

- a) Acordar el ejercicio de acciones ante los juzgados y tribunales de justicia.

b) Emitir informes, dictámenes, propuestas y recomendaciones relacionados con el ámbito de actuación de la Oficina. Informar preceptivamente al Parlamento de Andalucía sobre los proyectos normativos directamente relacionados con la finalidad y funciones de la Oficina.

c) Dictar los actos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de las funciones de la Oficina. Emitir comunicaciones y solicitudes, así como realizar requerimientos y recordatorios, de acuerdo con la naturaleza y el alcance del acto.

d) Promover la aplicación de buenas prácticas en la gestión pública e impulsar las actuaciones docentes, formativas, de prevención, así como de protección a la persona denunciante.

e) Ejercer las potestades rectoras, organizativas y disciplinarias de la Oficina.

f) Elaborar la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo de la Oficina y remitirla a la Mesa del Parlamento.

g) Acordar los nombramientos, ceses y todos aquellos actos relativos a la vida administrativa del personal al servicio de la Oficina.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto y remitirlo a la Mesa del Parlamento.

i) Presentar la rendición de cuentas ante los órganos que prevea la legislación vigente.

j) Resolver expedientes de responsabilidad patrimonial, revisión de oficio y declaración de lesividad de actos administrativos.

k) Cualquier otra que el presente reglamento le atribuya expresamente.

Artículo 15. Incompatibilidades de la Dirección

El ejercicio de la Dirección de la Oficina es incompatible con el desempeño de los cargos, funciones y actividades enumerados en el artículo 27 de la Ley 2/2021, de 18 de junio. Siéndole aplicable, asimismo, el régimen establecido en la Ley 3/2005, de 8 de junio, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.

Artículo 16. Suplencia

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina será suplida, interina y transitoriamente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, por la persona titular de la Dirección Adjunta.

En el supuesto de muerte, incapacitación judicial, cese, renuncia o cualquier otra causa legal, las funciones del cargo serán desarrolladas por la persona titular de la Dirección Adjunta hasta la efectividad del nuevo nombramiento.

Los titulares de la Dirección Adjunta y de las Subdirecciones también podrán ser suplidos en los mismos casos y siguiendo el orden que determine la persona titular de la Dirección de la Oficina por resolución dictada al efecto.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular en cuya suplencia se actúa y quién efectivamente está ejerciendo dicha suplencia.

Artículo 17. Delegación de competencias

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina, por resolución expresa y motivada, podrá delegar el ejercicio de sus competencias, excepto las que las leyes consideren no delegables, en la persona titular de la Dirección Adjunta de la Oficina.

2. La delegación de competencias será publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación y podrá revocarse en cualquier momento por la persona titular de la Dirección.

3. Las resoluciones que se adopten por delegación de competencias indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en ésta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado.

Artículo 18. Delegación de firma

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina, por resolución expresa y motivada, podrá delegar la firma de sus resoluciones y actos en la persona titular de la Dirección Adjunta de la Oficina.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia, con la mención de la persona titular de la Dirección de la Oficina como autoridad de procedencia y la resolución que acuerda tal firma delegada.

Artículo 19. Estructura de la Oficina

Bajo la superior dirección de la persona titular de la Dirección de la Oficina, existirá, con carácter administrativo y funcional, una Dirección Adjunta y las tres subdirecciones siguientes:

- Subdirección de Asuntos Jurídicos, Prevención y Protección de la Persona Denunciante.
- Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador.
- Subdirección de Administración, Recursos Humanos, Gestión Económica y TIC.

Dentro de todas ellas podrán existir unidades de especialización funcional.

TÍTULO III

COMPETENCIAS DE ÓRGANOS Y UNIDADES

Artículo 20. Dirección Adjunta

1. Dependiendo directamente de la Dirección de la Oficina, la Dirección Adjunta tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a la Dirección en el desempeño de sus funciones.

b) Coordinar las subdirecciones de la Oficina.

c) Colaborar con la Dirección en la planificación y dirección de las actividades de la Oficina, coadyuvando a la promoción y alcance de sus fines.

d) Impulsar las relaciones institucionales de la Oficina, en orden a colaborar con los órganos referidos en los apartados h), i) y j) del artículo 9.1 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

e) Coordinar toda actuación de la Oficina relacionada con la actividad parlamentaria; en especial, la propuesta de Memoria anual de la Oficina, así como las propuestas de informes especiales y recomendaciones previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, para el caso de hechos urgentes o graves sobre asuntos relacionados con el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

f) Impulsar acciones y recomendaciones que fomenten marcos de integridad pública, proponiendo en las materias competencia de la Oficina estrategias, planes, programas conjuntos, convenios, protocolos y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones públicas, órganos de las administraciones, entidades, universidades y personas físicas o jurídicas, con la finalidad de propiciar actividades preventivas y formativas.

g) Apoyar a la Dirección en la organización del funcionamiento interno de la Oficina, auxiliándola en el ejercicio de sus potestades rectoras, organizativas y disciplinarias.

h) Cualquier otra que la Dirección le encomiende o que el presente reglamento le atribuya expresamente.

2. A la Dirección Adjunta se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas, así como el Gabinete de Relaciones Institucionales y Comunicación, que desarrollará las políticas de comunicación externa y las relaciones informativas de la Oficina, gestionará la presencia de la Oficina en las redes sociales, así como los contenidos de su página web, y efectuará el seguimiento de cuanto se publique relacionado con las competencias de la Oficina.

Artículo 21. Subdirección de Asuntos Jurídicos, Prevención y Protección de la Persona Denunciante.

1. Corresponden a esta Subdirección las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones de asesoramiento jurídico, así como de representación y defensa en juicio de la Oficina.

b) Promover acciones de formación y difusión de la ética e integridad públicas, análisis de riesgos y planes de prevención del fraude y la corrupción, así como la formación para la debida gestión de los fondos públicos.

c) La dirección y la coordinación de la tutela de las personas denunciantes, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley 2/2021, de 18 de junio, así como el impulso y la supervisión del canal de denuncias previsto en el artículo 36 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

d) Formular propuestas y recomendaciones dirigidas al sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas incluidos en el artículo 3, párrafos a), b), c) y d) de la Ley 2/2021, de 18 de junio, en materia de prevención del fraude, la corrupción, conflictos de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros.

e) Formular propuestas y recomendaciones dirigidas a los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, respecto del cumplimiento de los principios de buen gobierno previstos en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Dependiendo de esta Subdirección existen las siguientes unidades:

a) Asesoría Jurídica.

b) Prevención y Formación.

c) Protección de la Persona Denunciante y Canal de Denuncias.

Artículo 22. Asesoría Jurídica

1. La Asesoría Jurídica presta el asesoramiento legal a la Oficina y se encarga de asumir su representación y defensa en juicio, debiendo ser los letrados adscritos a ella funcionarios de cuerpos de las administraciones públicas, habilitados para el asesoramiento jurídico y la intervención ante los órganos judiciales.

2. En relación con el asesoramiento jurídico, la Asesoría elaborará cuantos informes razonados en Derecho le sean solicitados por la Dirección, la Dirección Adjunta o cualquiera de las subdirecciones de la Oficina en el ámbito de sus respectivas competencias.

Estos informes, salvo disposición expresa en contrario, serán facultativos y no vinculantes. No obstante, la Asesoría Jurídica deberá ser consultada en todo caso en relación con: los proyectos normativos que desarrollen la Ley 2/2021, de 8 de junio, y todos aquellos que afecten a las competencias y funciones de la Oficina; proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa corresponda a la Oficina y propuestas de actos de carácter general de la Oficina; recursos administrativos que deban ser planteados por la Dirección de la Oficina; resolución o planteamiento del requerimiento previo regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para las reclamaciones entre administraciones públicas; propuestas de resolución de expedientes de responsabilidad patrimonial, revisión de oficio y declaración de lesividad de actos administrativos y los protocolos, convenios y demás instrumentos de naturaleza convencional.

En materia de contratación, a la Asesoría Jurídica le corresponderá informar los pliegos de cláusulas administrativas generales o particulares, la intervención en las mesas de contratación y el bastanteo de poderes y avales.

3. Por lo que se refiere a sus funciones contenciosas, la Asesoría Jurídica se encargará de la representación y defensa en juicio de la Oficina en todos aquellos recursos judiciales interpuestos contra la misma.

Igualmente, asumirá la representación y defensa en juicio de la Dirección de la Oficina y del personal a su servicio, en cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, procederá el ejercicio de la acción procesal en nombre de la Dirección y del personal de la Oficina ante hechos que atenten contra su integridad física, producidos en el ejercicio de sus funciones, y aquellos que supongan una perturbación grave para el cumplimiento de sus tareas y obligaciones como empleados públicos.

Esta asistencia jurídica se prestará siempre que no exista conflicto de intereses y por acciones interpuestas por personas o instituciones ajenas a la Oficina.

La Oficina podrá personarse en todos los procedimientos penales que se abran como consecuencia de su actividad, ejercitando cuantas acciones y recursos sean pertinentes para la persecución de los responsables de los actos de fraude y corrupción, reclamando las cuantías defraudadas y la reparación de los daños causados.

4. A todos los efectos procesales, se fija como domicilio de la Oficina el buzón electrónico creado para notificaciones y demás actos de comunicación procesal, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y en el Real Decreto 1.065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

En su defecto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se considerará, a efectos procesales, que el domicilio de la Oficina será su sede física.

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 46 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; artículo 12 y disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, la Oficina estará exenta de la obligación de constituir depósitos o prestar cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía prevista en las leyes.

Artículo 23. Unidad de Prevención y Formación

A esta unidad le corresponderá:

a) Elaborar códigos éticos o de buenas prácticas, así como desarrollar las estrategias de lucha contra el fraude y la corrupción, encaminadas a fomentar la ética e integridad públicas.

b) Formular las propuestas y recomendaciones previstas en las letras f) y g) del artículo 9.1 de la Ley 2/2021, de 8 de junio.

c) Desarrollar estudios técnicos en materia de prevención, análisis de riesgos, así como investigaciones en relación con el fraude, la corrupción y el control de la acción pública.

d) Difundir, de forma fácil, gratuita, completa y actualizada, información relativa a la lucha contra el fraude, la corrupción y la rendición de cuentas.

e) Ejecutar actuaciones formativas especializadas y programas de sensibilización en materia de integridad y ética públicas, así como de prevención del fraude y la corrupción.

f) Desarrollar acciones formativas para el personal adscrito a la Oficina, encaminadas a la mejora de su capacidad técnica y a la formación continua debida.

Artículo 24. *Unidad de Protección de la Persona Denunciante y Canal de Denuncias*

A esta unidad le corresponderá:

a) Prestar asesoramiento legal a la persona denunciante sobre los hechos relacionados con la denuncia, así como sobre los procedimientos que se interpongan en su contra con motivo de la misma.

b) Velar por la protección de la persona denunciante y, en particular, preservar su indemnidad personal y profesional, efectuando las propuestas de otorgamiento del estatuto de la persona denunciante y de resolución de cualquier incidencia que pueda surgir en relación con el mismo.

c) Gestionar el canal de denuncias ante la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente, contando con las medidas de seguridad adecuadas que garanticen su correcto funcionamiento, así como la confidencialidad y, en su caso, el anonimato de las personas denunciantes.

Artículo 25. *Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador*

1. La Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador es la unidad encargada de la instrucción del procedimiento de investigación e inspección, y del inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la citada ley y de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

2. En particular, le corresponden a la persona titular de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador:

a) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento y la organización de las unidades dependientes de esta Subdirección.

b) Coordinar la tramitación de las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros, ajustándose al procedimiento previsto para ello en el Título I, Capítulo II de la Ley 2/2021, de 18 de junio, y en el posterior desarrollo reglamentario del mismo.

c) Dirigir y coordinar la instrucción de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en el Título III de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

d) Dirigir y coordinar la instrucción de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

e) Informar a las personas denunciadas del inicio de las actuaciones de inspección e investigación, salvo que pudiera perjudicar el resultado de las mismas.

f) Coordinar y realizar entrevistas, requerimientos de información o documentación en el ejercicio de la potestad de investigación.

g) Conceder trámite de audiencia al denunciante cuando proceda.

h) Coordinar el acceso a dependencias en el ejercicio de la potestad de inspección.

i) Acordar el inicio de un periodo de información o actuaciones previas para determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento de investigación e inspección, cuando proceda.

j) Informar los requerimientos de la autoridad judicial.

k) Notificar a las personas interesadas los actos que proceda.

l) Informar a los inspeccionados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento de las normas.

m) Proponer la resolución de los procedimientos a la persona titular de la Dirección de la Oficina en los procedimientos de investigación, inspección y sancionador objeto de su competencia.

n) Colaborar en la elaboración de informes y estadísticas sobre las actuaciones de inspección, investigación y procedimiento sancionador, con la unidad que corresponda.

o) Colaborar en la elaboración de publicaciones, manuales y guías de cumplimentación dirigidos a facilitar la aplicación de los canales de denuncia y procedimientos que no correspondan a otras áreas funcionales.

p) Emitir informes en materia de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante que no correspondan a otras áreas funcionales, con criterios generales dirigidos a las unidades de investigación, inspección y procedimiento sancionador, para asegurar el tratamiento homogéneo y coordinado de las actuaciones.

q) Aquellas otras que se le asignen por la persona titular de la Dirección de la Oficina o por la persona titular de la Dirección Adjunta.

3. Bajo la dependencia de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador existirán dos unidades funcionales:

a) La Unidad de Investigación e Inspección, cuyas funciones serán, conforme al artículo 17 de la Ley 2/2021:

i. Realizar entrevistas personales.

ii. Realizar requerimientos de información o documentación.

iii. Requerir a las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio para que suministren información o documentación relativa a los movimientos de cuentas y demás operaciones financieras activas y pasivas, incluidas las que se materialicen en cheques u otras órdenes de cargo o abono.

iv. Realizar copias, en cualquier formato, de la información o documentación obtenida.

v. Acceder a dependencias, en el caso de personal inspector.

vi. Levantar actas de las entradas en inspecciones, en el caso de personal inspector.

vii. Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.

b) La Unidad de Régimen Sancionador, cuyas funciones serán:

i. Instruir los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones tipificadas en la Ley 2/2021, de 18 de junio

- ii. Instruir los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril
- iii. Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.

Artículo 26. *Subdirección de Administración, Recursos Humanos, Gestión Económica y TIC*

Corresponden a esta Subdirección las funciones de administración y gestión de los recursos humanos y materiales; el régimen interior y los servicios generales; la gestión de los bienes y de la contratación administrativa; la gestión económica, presupuestaria, contable, y la de los recursos tecnológicos y tecnologías de la información.

Y en concreto:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento y la organización de los departamentos y unidades dependientes.
- b) Gestionar ordinariamente los recursos humanos y la función pública: procesos de provisión de puestos de trabajo, nómina del personal y, en general, todos los actos y trámites relacionados con la vida administrativa del personal al servicio de la Oficina.
- c) Mantener y gestionar el registro de personal, de los sistemas de control horario y de control de presencia y demás instrumentos de administración electrónica.
- d) Tramitar los expedientes de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.
- e) Gestionar la prevención de riesgos y salud laborales, y el régimen interior de los servicios.
- f) Gestionar las tareas de administración general y de gestión material, los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a la Oficina.
- g) Dirigir los servicios, instalaciones y uso de locales de la Oficina y la gestión patrimonial de la Oficina.
- h) Inventariar los bienes y derechos patrimoniales de la Oficina.
- i) Gestionar la contratación administrativa de la Oficina.
- j) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Oficina, el seguimiento de la ejecución del mismo y la tramitación de sus modificaciones
- k) La gestión económico-administrativa y contable de la Oficina, la administración y gestión de los créditos, y el impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y de la gestión del gasto.
- l) Ordenar la liquidación presupuestaria y formular las cuentas anuales.
- m) Gestionar la tesorería y la administración de los pagos e ingresos.
- n) Ordenar y gestionar el Registro General, el Archivo, y las funciones de información a la ciudadanía, documentación y publicaciones.
- o) Ejecutar las tareas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos.
- p) Impulsar los asuntos relacionados con las tecnologías de la información y comunicaciones
- q) Velar por el normal funcionamiento y la organización de los equipos de tecnologías y de la seguridad de la información y de las telecomunicaciones.

r) Desarrollar sistemas y estrategias para obtener, organizar y centralizar la recogida y explotación de información que permita identificar conductas susceptibles de fraude y corrupción.

s) Impulsar normativas de uso de recursos tecnológicos, políticas de seguridad e interoperabilidad, planes de despliegue de sistemas de información y demás criterios en relación con los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones que sean legalmente aplicables o aprobadas por la Dirección de la Oficina.

t) Mantener las bases de datos, las aplicaciones informáticas y las comunicaciones, así como controlar la seguridad de los sistemas de información.

u) Planificar y supervisar la mejora continua de la arquitectura física y lógica de los sistemas de información y las comunicaciones y dirigir las propuestas aprobadas por la Dirección de la Oficina.

v) Gestionar las publicaciones en los diarios oficiales correspondientes.

w) Informar a la Dirección y a la Dirección Adjunta sobre los asuntos relativos al área, así como elaborar propuestas en relación con los asuntos que lo requieran.

x) Aquellas otras que se le asignen por la Dirección y por la Dirección Adjunta de la Oficina.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales aplicables a las potestades de investigación e inspección

Artículo 27. *Potestades de investigación e inspección*

1. Las potestades de investigación y de inspección de la Oficina se ejercerán respecto de los sujetos incluidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, y sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros y se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad, de cuyo cumplimiento se dejará constancia en el correspondiente expediente.

En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos incluidos en el artículo 3.e) de la citada ley, así como respecto de las personas que presten servicios en los mismos, previstas en el artículo 4.1.e), las potestades de investigación e inspección se limitarán estrictamente a las relaciones que unan a los mismos con el sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas incluidos en el artículo 3, párrafos a), b), c) y d).

2. El ejercicio de las potestades de investigación e inspección requerirá de un previo acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina, que indique:

- a) El objeto y la finalidad del ejercicio de estas potestades.
- b) Expresa especificación de los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hubieran de ser objeto de las potestades de investigación e inspección.
- c) Personas sobre las que se ejercerán.
- d) Periodo de tiempo de referencia para el ejercicio de estas potestades.
- e) Personal funcionario de carrera autorizado a realizar funciones de investigación e inspección.
- f) Mención del deber de colaboración con la Oficina.
- g) Sanciones que pudieran imponerse por incumplimiento del deber de colaboración.

3. Los documentos que formalicen el personal investigador e inspector, cuyo contenido relate de manera precisa y clara los elementos fácticos que permitan adquirir la convicción por el órgano competente respecto a la conducta reprochada y a elementos de imputabilidad y de culpabilidad, siempre que hayan sido comprobados directamente por quien los suscribe, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

4. La persona presunta responsable, además de todos los derechos que tiene como interesada en el procedimiento, también tiene derecho a ser notificada de los hechos que se le atribuyan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

5. El procedimiento de investigación e inspección se iniciará siempre de oficio.

6. El vencimiento del plazo máximo establecido en este procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Oficina del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciéndose la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 28. Deber de colaboración con la Oficina

1. Las personas titulares de las entidades denunciadas, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas responsables o debidamente autorizadas, así como todo el personal que trabaje en los mismos, estarán obligados a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información requerida, el acceso a las dependencias e instalaciones, el examen de la documentación requerida y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección. Asimismo, deberán facilitar la obtención de copias o reproducciones de dicha documentación, así como fotografías y grabaciones de videocámaras, si fuera necesario, y remitirlas, si así se requiriera.

2. Las personas indicadas en el apartado anterior deberán aportar a la Oficina la información que ésta requiera, incluso cuando contuviera datos personales, siempre que la misma resulte necesaria para el desarrollo específico de sus cometidos legales. Para ello no se precisará la prestación del consentimiento de las personas afectadas. La petición de información deberá ser concreta y específica, y contendrá la motivación que acredite su necesidad.

3. Cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Oficina requiera asistencia o asesoramiento especializado, se podrá recabar, de manera excepcional, la colaboración de entidades especialistas en la materia de que se trate.

Artículo 29. Incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina respecto a la labor inspectora

1. Se considerará incumplir el deber de colaboración con la Oficina cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora y, en particular:

a) Impedir o dificultar la entrada o permanencia del personal inspector en las entidades sujetas a este reglamento, así como dilatar o entorpecer su labor.

b) Falsear documentación, datos requeridos o declaraciones realizadas.

c) Ocultar o no aportar documentación, testimonios o antecedentes requeridos.

d) Ejercer coacción, amenaza o falta de la debida consideración hacia el personal inspector.

e) No prestar la ayuda o auxilio requeridos.

f) No atender los requerimientos efectuados.

g) Los supuestos recogidos en el artículo 13.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

2. En el acta levantada en las visitas donde se produzca alguna de las conductas enumeradas en el apartado 1, se recogerá la advertencia de que la misma podría ser considerada como incumplimiento del deber de colaboración, tipificada como infracción y ser objeto de sanción. Cuando tales conductas tuviesen lugar con posterioridad a la realización de las visitas, la misma advertencia se pondrá en conocimiento, por escrito, de quienes incurran en las mismas.

CAPÍTULO II

Ejercicio de las funciones de investigación e inspección

Artículo 30. Personal investigador e inspector

1. Las personas funcionarias de carrera al servicio de la Oficina que tuvieran atribuidas funciones de investigación e inspección ostentarán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública. Estas personas irán provistas de un documento oficial que acredite tal condición y que deberán exhibir en el ejercicio de sus funciones. Las personas investigadas e inspeccionadas tendrán derecho a exigir tal exhibición.

2. El personal investigador e inspector, en el desarrollo de sus funciones, actuará con autonomía técnica y sujeción a los criterios y directrices establecidas por sus superiores jerárquicos, no pudiendo ser apartado de las actuaciones que le hayan sido asignadas, salvo causa debidamente justificada, por resolución de la persona titular de la Dirección de la Oficina, que deberá constar en el correspondiente expediente.

3. El personal investigador e inspector de la Oficina no podrá tener interés directo ni indirecto en el objeto de su actuación, siéndole asimismo de aplicación las causas de abstención y recusación previstas

en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La abstención y la recusación del personal inspector serán resueltas por la Subdirección de Inspección, Investigación y Régimen Sancionador.

Artículo 31. Actuaciones de investigación

El personal investigador podrá realizar las siguientes actuaciones para el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses:

a) Entrevistas personales, en cuyo supuesto las personas entrevistadas tendrán derecho a asistencia letrada.

b) Realizar requerimientos de información y documentación. Estos requerimientos deberán ser atendidos en el plazo máximo de 15 días, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, salvo que la persona titular de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador, de oficio o a solicitud debidamente justificada de la persona o entidad requerida, acuerde motivadamente un plazo mayor, debido a la complejidad de la información o documentación solicitada. En el supuesto de que se efectúe el requerimiento a personas que no tuvieran la condición de personas investigadas en éste, se deberá dejar constancia expresa de los motivos por los que se considera que tal medida es estrictamente necesaria para contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.

c) Requerir a las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio para que suministren información o documentación relativa a los movimientos de cuentas y demás operaciones financieras activas y pasivas, incluidas las que se materialicen en cheques u otras órdenes de cargo o abono, conforme a lo establecido en el artículo 17, c) de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

d) Realizar copias, en cualquier formato, de la información o documentación obtenida.

Artículo 32. Actuaciones de inspección

1. En el ejercicio de la potestad de inspección prevista en el artículo 18 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, el personal inspector desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Acceder debidamente, acreditando la condición de autoridad, a cualquier dependencia de las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el artículo 3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, aun cuando éstas no tuvieran la condición de personas investigadas, y permanecer en dicha dependencia.

b) Requerir la puesta a disposición de información o documentación, equipos físicos y logísticos utilizados, para su examen y comprobación en ese momento, pudiendo retenerse dicha documentación o equipos, a causa de su volumen o complejidad, por un plazo máximo de diez días, para su posterior examen y comprobación.

c) Realizar entrevistas personales a las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/2021, de 18 de junio. Las personas que no tuvieran la condición de investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir

al esclarecimiento de los mismos, podrán ser objeto de entrevistas personales, en cuyo supuesto tendrán derecho a la asistencia letrada, que podrá ser designada por dichas personas.

d) Realizar copias, en cualquier formato, de la información o documentación obtenida.

2. En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas que no formen parte del sector público andaluz, será preciso el consentimiento de las mismas para el acceso a las dependencias o, en su caso, la oportuna autorización judicial.

CAPÍTULO III

Documentación de las actuaciones de investigación e inspección

Artículo 33. *Documentación de las actuaciones*

El personal investigador e inspector documentará el resultado de todas sus actuaciones en informes, actas, comunicaciones y diligencias, que serán recogidos y tratados en soporte informático en las bases de datos de la Oficina o cualquier otra estructura que permita la extracción y el tratamiento común de resultados, registrando la información desagregada siempre que sea pertinente, previo conocimiento de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador.

Artículo 34. *Informes*

En el informe, que deberá ser congruente con el contenido y alcance de la actuación encomendada, el personal investigador e inspector recogerá por escrito todos los hechos constatados, el análisis y diagnóstico de la situación, las observaciones que procedan, así como la propuesta o propuestas pertinentes:

- Dar por concluidas las actuaciones y proceder a su archivo.
- Realizar nueva visita en un plazo determinado.
- Remitir escrito de requerimiento o subsanación.
- Informar al órgano o servicio correspondiente.
- Adoptar las medidas cautelares que procedan.
- Acordar el traslado a la entidad competente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.
- Cualquier otra que resulte procedente, según el objeto de la actuación realizada.

Caso de que no proceda ninguna de las propuestas anteriores, tal circunstancia se hará constar en el mencionado informe.

Artículo 35. Actas

1. En el acta, el personal investigador e inspector, una vez efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, recogerá por escrito el resultado de una concreta actuación investigadora o inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.

2. El acta ostenta el carácter de documento público y tiene presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas o denunciadas.

3. En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspección efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan extendido.

4. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará los siguientes datos:

a) Fecha, lugar de la actuación y horas de inicio y conclusión de la actuación inspectora, así como número de acta.

b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo y de las personas ante las cuales se extiendan, de las que se recogerá también su puesto de trabajo o relación profesional con la entidad investigada.

c) Nombre, domicilio a efectos de notificación y número de identificación fiscal o documento nacional de identidad, en su caso, de la entidad inspeccionada y actividad que realiza.

d) Nombre y apellidos, domicilio y documento nacional de identidad, en los supuestos de personas físicas beneficiarias de ayudas o subvenciones.

e) Motivo de la inspección.

f) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.

g) Calificación jurídica, en su caso, de las presuntas infracciones, haciendo constar el precepto o preceptos que pudieran haber sido vulnerados.

h) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.

i) La diligencia de notificación.

5. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.

6. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

7. El acta se cumplimentará en el modelo oficial de la Oficina. Una vez redactada, será leída en voz alta a la persona responsable de la entidad, centro o servicio objeto de la actuación inspectora. Tras su lectura,

se efectuará el ofrecimiento a dicha persona para que pueda realizar las alegaciones que considere convenientes, en cuyo caso, y tras su incorporación, serán leídas en voz alta a dicha persona, con levantamiento de diligencia de notificación.

8. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

9. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación y, en su caso, de la entrega.

10. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad ni destruirá su valor probatorio.

11. Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, anexos, deberán, sin perjuicio de la constancia en el correspondiente expediente que obre en el Registro de la Inspección, comunicarse de inmediato por el personal inspector actuante a la persona titular de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador, y a su unidad dependiente, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso corresponda.

Artículo 36. Comunicaciones y diligencias

1. La comunicación es aquel documento con el que la Oficina se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus actuaciones investigadoras e inspectoras. La comunicación servirá para dar a conocer tales actuaciones, así como para efectuar la citación o requerimiento correspondiente.

Cuando se compruebe que una persona interesada, obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, no esté dada de alta en el sistema de notificaciones electrónicas y no se conozcan los datos para realizar el aviso de notificación, la Oficina podrá enviarle una comunicación en papel con un aviso previo, recordándole su deber de relacionarse por medios electrónicos y la necesidad de darse de alta en el sistema de notificaciones electrónicas, indicándole cómo proceder a su alta y manifestándole que dispone para ello de un plazo de 10 días.

2. La diligencia es aquel documento que se extiende en el curso de la actuación inspectora para hacer constar las comparecencias, así como cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la actuación inspectora, pero que no es objeto de informe, acta o comunicación.

La diligencia tiene naturaleza de documento público y constituirá la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario. La diligencia será firmada por el personal investigador o inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si ésta se negara a firmar la diligencia, o no puede hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el inspector o inspectora actuante.

De la diligencia que se extienda, se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones, y, cuando ésta no estuviera presente, tal notificación se realizará en la forma establecida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de investigación e inspección

Artículo 37. Inadmisión

La persona titular de la Dirección de la Oficina, a propuesta de la persona titular de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador, podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las denuncias o peticiones razonadas que carezcan manifiestamente de fundamento, sin necesidad de apertura de período de información o de actuaciones previas.

Artículo 38. Actuaciones previas

1. En los supuestos de formulación de denuncia o petición razonada, la persona titular de la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador podrá acordar, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma, la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, al objeto de realizar las entrevistas, requerimientos y copias previstas en el artículo 17, párrafos *a)*, *b)* y *d)* de la Ley 2/2021, de 18 de junio, que resulten indispensables para conocer las circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento de investigación e inspección.

Se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. No obstante, la persona titular de la Dirección de la Oficina podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las denuncias o peticiones razonadas que carezcan manifiestamente de fundamento, sin necesidad de apertura de período de información o de actuaciones previas.

3. Este periodo de información o actuaciones previas será realizado por la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador.

En el plazo máximo de treinta días, desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas, la persona titular de la Dirección de la Oficina deberá acordar la iniciación del procedimiento de investigación e inspección o, por el contrario, dictar resolución motivada de archivo de las denuncias y peticiones razonadas.

4. En el supuesto de actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o de cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros en el ámbito de las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y organismos públicos y entidades de Derecho público o privado vinculados o dependientes de las mismas,

de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, la persona titular de la Dirección de la Oficina, en el plazo máximo de treinta días desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas, deberá dictar resolución motivada de archivo o, por el contrario, resolución motivada acordando el traslado de las actuaciones al órgano competente de la Administración local, para que, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, investigue e inspeccione los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o de cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros e informe a la Oficina de los resultados de las actuaciones de investigación e inspección realizadas, en un plazo máximo de seis meses desde el traslado de las actuaciones y resolución motivada. No obstante, este periodo máximo de resolución podrá ser ampliado en tres meses más, siempre y cuando exista una resolución motivada para aquellos casos de especial complejidad. El plazo máximo para resolver no podrá exceder de nueve meses.

5. La resolución por la que se acuerde el archivo se notificará a la persona denunciante o a la institución, órgano o entidad que hubiera realizado la petición, así como a las personas sobre las que se hubiera acordado la apertura del periodo de información o actuaciones previas. Asimismo, la Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones.

Artículo 39. Acuerdo de inicio

1. El procedimiento de investigación e inspección de la Oficina se iniciará de oficio, por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Oficina, a iniciativa propia, en virtud de petición razonada o por denuncia, conforme al artículo 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio. El acuerdo de inicio contendrá, al menos:

- a) El nombramiento de la persona instructora del procedimiento, de entre el personal funcionario de carrera al servicio de la Oficina que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección.
- b) Los hechos que motiven su incoación.
- c) El órgano competente para la resolución del procedimiento.
- d) La indicación, en su caso, del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, y de los plazos para su ejercicio.

2. La instrucción del procedimiento se realizará por la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador.

3. El acuerdo de inicio se notificará a las personas interesadas en el correspondiente procedimiento y a las personas denunciantes.

4. Las notificaciones electrónicas de la Oficina se practicarán mediante comparecencia en su sede electrónica.

En caso de personas interesadas o denunciantes obligadas a una relación electrónica, y siendo desconocidas o estando incompletos sus datos para recibir avisos sobre la necesidad de comparecer de forma electrónica para práctica de comunicaciones telemáticas, se les podrá requerir en papel, recordándoles su deber de relacionarse por medios electrónicos y la necesidad de aportar los datos necesarios y el procedimiento para proceder de forma telemática, concediendo un plazo de diez días para aportar los datos requeridos.

Se les advertirá de que, transcurrido dicho plazo sin que hayan procedido a ello, se les dará de alta de oficio en el sistema de notificaciones electrónicas, sin datos para la remisión de avisos, y que en lo sucesivo podrá ser utilizada para la práctica de notificaciones electrónicas en todos los procedimientos en que tengan condición de personas interesadas.

Las notificaciones que se practiquen en papel a personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, y que no hayan optado por recibir la notificación por estos medios, se pondrán a su disposición a través de la sede electrónica, a fin de que puedan acceder a su contenido de forma voluntaria, ofreciendo la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

Cuando la persona interesada fuera notificada por distintos medios, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 40. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento, la persona titular de la Dirección de la Oficina podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento, la persona titular de la Dirección de la Oficina, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las medidas provisionales previstas en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

6. En particular, la persona titular de la Dirección de la Oficina podrá proponer, de forma motivada, a los órganos competentes denunciados la adopción de medidas provisionales, previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para asegurar la eficacia de la resolución que, en su momento, pudiera recaer o para evitar situaciones de represalias u otras situaciones perjudiciales para las personas que sea urgente

eliminar o paliar, incluido, si se estimare imprescindible, el traslado laboral, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, y de cualquier otra de naturaleza similar que proteja al denunciante.

7. Las propuestas de adopción de medidas provisionales serán notificadas a las personas interesadas para que, en el plazo de cinco días, formulen las alegaciones que estimen oportunas, pudiéndose prescindir del trámite de audiencia, en caso de urgencia inaplazable, cuando exista riesgo grave para la investigación.

8. La Dirección de la Oficina, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirá las medidas provisionales a adoptar.

Artículo 41. *Instrucción del procedimiento de investigación e inspección*

La instrucción del procedimiento de investigación e inspección se practicará de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2021, de 18 de junio, y en lo no previsto en ella se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 42. *Propuesta de resolución*

Una vez concluida la instrucción del procedimiento, la Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica; se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan; la persona o personas responsables y la sanción que se proponga; la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión; así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. O bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 43. *Resolución por la persona titular de la Dirección de la Oficina*

1. Instruido el procedimiento de investigación e inspección, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección, en los términos indicados en los apartados 2, 3 y 4.

La citada resolución se dictará y notificará a las personas interesadas en el correspondiente procedimiento y a las personas denunciadas, en un plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección. No obstante, este período máximo de resolución podrá ser ampliado en tres meses más, siempre y cuando exista una resolución motivada de la Oficina para aquellos casos de especial complejidad o cuando las circunstancias así lo aconsejen. El plazo máximo para resolver no podrá exceder de nueve meses.

2. Si de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se apreciaren indicios de la comisión de posibles infracciones administrativas, disciplinarias, contables o la concurrencia de causas que justificaran la iniciación de un procedimiento de reintegro de subvenciones o cualquier tipo de ayudas, revisión de oficio u otras actuaciones para la restitución de la legalidad o reparación del daño causado, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones practicadas al órgano competente, a fin de que por éste, previa valoración de las actuaciones practicadas, se acuerde, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones.

Cuando se apreciase que estuviera próxima a producirse la prescripción de infracciones, existiendo indicios de responsabilidad administrativa o disciplinaria o la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de subvenciones o cualquier tipo de ayudas, se hará constar expresamente esta circunstancia, a efectos de que se inicie el correspondiente procedimiento a la mayor brevedad.

De la finalización del procedimiento sancionador, disciplinario, de reintegro, de revisión de oficio o de cualquier otro tramitado para la restitución de la legalidad o reparación del daño causado se dará conocimiento a la Oficina, que notificará la resolución finalizadora de estos procedimientos a la persona denunciante y solicitará información sobre el cumplimiento de la misma a los correspondientes órganos.

3. Si de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se apreciaren indicios de la comisión de posibles infracciones administrativas tipificadas en el Título III de la presente ley o en el Capítulo IV de la Ley 3/2005, de 8 de abril, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y dará lugar a que, por la persona titular de la Dirección de la Oficina, se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento sancionador. La resolución que ponga fin a este procedimiento será notificada por la Oficina a la persona denunciante.

4. Si no concurrieran los supuestos indicados en los apartados 2 y 3, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia.

5. Si de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se apreciaren indicios de la comisión de posibles delitos, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatase la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial.

Asimismo, cuando la Oficina tuviera conocimiento de que el Ministerio Fiscal o un órgano judicial hubiera iniciado un procedimiento para determinar la relevancia jurídica de unos hechos que fueran, a la vez, objeto de actuaciones de investigación e inspección, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatase la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial.

De la finalización del procedimiento penal en sus sucesivas instancias se dará conocimiento a la Oficina, que notificará la resolución finalizadora de este procedimiento a la persona denunciante y solicitará información sobre la firmeza y el cumplimiento de la misma a los correspondientes órganos.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y CANALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA OFICINA

Artículo 44. *Persona denunciante y formas de presentación de las denuncias*

1. Se considera persona denunciante la definida en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.
2. Las denuncias podrán ser presentadas ante la Oficina:
 - a) De forma anónima.
 - b) En nombre propio.
 - c) En representación de los órganos, entidades e instituciones para las que se presten servicios.

Artículo 45. *Canales de comunicación de las denuncias*

Las personas denunciantes podrán comunicar información sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses por los siguientes canales:

- a) Canales internos: serán promovidos por los sujetos incluidos en el artículo 3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, antes que la comunicación a través de canales externos, siempre que la denuncia se pueda tratar internamente de manera efectiva y que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias.
- b) Canal externo: la Oficina es la autoridad competente para recibir las denuncias externas, realizar el seguimiento y dar respuesta a las personas denunciantes.
- c) Revelación pública: consiste en la puesta a disposición del público de información sobre hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones.

Artículo 46. *Canal de denuncia externa*

Se configura de forma independiente y autónoma de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, para la recepción y tratamiento de la información.

Su diseño, establecimiento y gestión garantizará la exhaustividad, integridad, confidencialidad de la información, impidiendo el acceso a ella al personal no autorizado. El acceso al canal dejará rastro del personal que acceda al mismo.

Permitirá el almacenamiento duradero de la información, con objeto de realizar nuevas investigaciones.

El canal de denuncia de la Oficina permitirá denunciar por escrito y verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud de la persona denunciante, por medio de una reunión presencial.

Cuando se reciba una denuncia por canales distintos a los expresados en el párrafo anterior, o por miembros de la Oficina que no sean responsables de su tratamiento, éstos no podrán revelar ninguna información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada, y deberán remitirla con prontitud, sin modificarla, al personal de la Oficina responsable del procedimiento de investigación e inspección.

Artículo 47. *Información mínima publicable relativa a la tramitación de denuncias ante la Oficina*

En la sección de Denuncias de la página web de la Oficina se publicarán:

- a) Las condiciones para poder acogerse a la protección de la persona denunciante.
- b) Los datos de contacto para formular denuncia ante la Oficina y, como mínimo: dirección electrónica, postal, números de teléfonos para dicho canal, indicando si se graban las conversaciones telefónicas.
- c) Procedimientos aplicables a la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses; en particular, modos de solicitar aclaraciones o proporcionar información adicional, plazos de respuesta, tipo y contenido de las respuestas.
- d) Régimen de confidencialidad e información sobre el tratamiento de los datos personales.
- e) Naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias.
- f) Vías de recursos.
- g) Procedimientos de protección frente a represalias.
- h) Disponibilidad de asesoramiento para las personas que contemplen denunciar.
- i) Declaración explicativa de las condiciones en las que estarán protegidas de incurrir en responsabilidad por infracción de confidencialidad.

Artículo 48. *Deber de confidencialidad*

1. No se revelará la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea personal autorizado de la Oficina para recibir o seguir denuncias.

Tampoco se revelará sin su consentimiento expreso cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del denunciante, y cualquier otra información prevista de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad, sólo podrá revelarse en los casos previstos en el artículo 20.c) 3.º, párrafos segundo y cuarto, de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

Cuando la Oficina informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de su identidad.

Artículo 49. *Registro de denuncias externas*

1. La Oficina llevará un registro de todas las denuncias externas recibidas, cumpliendo las condiciones de confidencialidad establecidas en este reglamento.

2. Cuando para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, la Oficina tendrá la potestad de documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:

a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación, realizada por el personal responsable de tratar la denuncia.

La Oficina ofrecerá al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada.

3. En los casos en que, para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, la Oficina tiene la potestad de documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación, escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. Y se ofrecerá al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación.

4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de la oficina con la finalidad de denunciar, la Oficina garantizará, a reserva del consentimiento del denunciante, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible. Teniendo la Oficina la potestad de documentar la reunión por alguna de las maneras siguientes:

a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible o

b) a través de un acta pormenorizada de la reunión, preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.

La Oficina ofrecerá al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

Artículo 50. *Procedimiento de denuncia externa ante la Oficina*

1. Las personas denunciantes podrán denunciar, en primer lugar, a través de los canales de denuncia interna, o bien directamente a través del canal de denuncia externa de la Oficina, en cuyo caso, la denuncia podrá hacerse de forma identificada o anónima.

2. Las denuncias, exceptuándose las anónimas, deberán expresar la identidad de la persona o personas que las formulan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Oficina. Cuando dichos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa o de un delito, indicarán, cuando sea posible, la fecha de su comisión y la identificación de las personas presuntas responsables.

3. Si la denuncia no reúne los requisitos que se señalan en el apartado anterior, se requerirá a la persona denunciante para que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

4. La formulación de la denuncia ante la Oficina no impide que la persona denunciante formule otras denuncias ante otros organismos, si bien deberá comunicar esta circunstancia a la Oficina.

5. La persona denunciante podrá solicitar que se guarde confidencialidad sobre su identidad, y el personal de la Oficina está obligado a mantenerla, aun cuando la persona o entidad denunciada solicitara conocer la identidad de la denunciante.

6. Se entenderá que la persona denunciante renuncia a la confidencialidad sobre su identidad si solicita la protección contenida en este reglamento.

7. Si la persona denunciada solicita conocer a la persona denunciante, se le otorgará al denunciante trámite de audiencia por diez días, aun no habiendo solicitado la confidencialidad sobre su identidad, a fin de que comunique si desea que se revele o no su identidad.

8. La Oficina revelará la identidad de la persona denunciante, aún sin mediar consentimiento expreso, en el supuesto de requerimiento judicial o de otra naturaleza o cuando previa petición fundada de la persona denunciada se considere, mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección de la Oficina, necesario para salvaguardar su derecho de defensa.

9. En caso de denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa sobre hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto, la persona titular de la Dirección de la Oficina podrá archivar la denuncia mediante resolución motivada.

Artículo 51. Denuncias falsas

En el caso de que la denuncia proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, podrán derivarse responsabilidades administrativas, disciplinarias, penales y civiles, con sujeción a la legislación administrativa, penal y civil para la persona denunciante. La Subdirección de Investigación, Inspección y Régimen Sancionador de la Oficina le advertirá de ello, con indicación de sus consecuencias, entre ellas la imposición por el titular de la Dirección de la Oficina de una sanción por infracción grave o muy grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 43.d) y 44.b) de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

Artículo 52. Tramitación de las denuncias

1. Cuando la investigación de los hechos denunciados no sea competencia de la Oficina, se dará traslado de la denuncia al órgano competente por razón de la materia.

2. Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción penal, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder.

3. Una vez verificada la verosimilitud de la denuncia, la orden de inicio del procedimiento de investigación e inspección será dada por la persona titular de la Dirección de la Oficina.

Artículo 53. Derechos de la persona denunciante

1. Todas las personas denunciantes indicadas en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, que formulen denuncia tendrán derecho:

a) A conocer el estado de tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de su denuncia y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictados respecto de las mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa por la Ley 2/2021, de 18 de junio.

b) A que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley 2/2021, de 18 de junio.

c) A no sufrir represalias por causa de las denuncias formuladas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias.

d) A solicitar, conforme a la normativa que resulte de aplicación, la reparación de los perjuicios injustificados sufridos por causa de las denuncias formuladas.

e) A que la Oficina vigile que las personas que denuncien posibles casos de corrupción no sufran un empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o sean sujeto de cualquier forma de perjuicio o discriminación. La Dirección de la Oficina promoverá ante las autoridades competentes las acciones correctoras o de restablecimiento que resulten pertinentes, de las que dejará constancia en la Memoria anual.

2. Los derechos previstos en el apartado 1, párrafos c) y d), se aplicarán asimismo a terceras personas relacionadas con la persona denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares de ésta.

Artículo 54. Concesión de la protección a la persona denunciante

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina, una vez dictado el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección, y a iniciativa de la persona denunciante, podrá instar o recomendar al órgano competente la concesión de las medidas de protección contenidas en el artículo 38 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

2. La persona denunciante podrá solicitar la protección siempre que:

– Actuara con la diligencia debida y tenga motivos razonables para pensar que la información sobre hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses es veraz en el momento de la denuncia, aun cuando hubiera cometido un error en la apreciación de los hechos

– La citada información esté incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2021, de 18 de junio y

– Haya denunciado por canales internos, por canales externos o haya hecho una revelación pública.

3. Quedan excluidas de la protección como persona denunciante aquellas personas que formulen denuncias falsas o abusivas o que comuniquen información que ya está completamente disponible para el público.

4. Quedan incluidas en la protección las personas denunciantes que comuniquen información inexacta sobre infracciones por error cometido de buena fe.

5. La ausencia de motivación no puede ser causa de inadmisión de la denuncia, ni causa para no recibir la protección.

6. La protección podrá mantenerse incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación, siempre que fuera necesario, atendidas las circunstancias.

7. En ningún caso la protección derivada de la aplicación del estatuto de la persona denunciante eximirá a ésta de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.

8. La resolución acordando instar o recomendar la medida de protección de este artículo será notificada a la persona denunciante. Asimismo, deberá comunicarse a la máxima autoridad o autoridades de la Administración pública o entidad pública o privada en la que preste servicios la persona denunciante, así como a cualquier otra persona, física o jurídica, que se considere necesario, atendidas las circunstancias del caso. No se comunicará cuando se considere necesario para preservar la realización y buen fin de la investigación que se esté llevando a cabo.

9. La resolución de protección de la persona denunciante también se comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial en el supuesto de que, como consecuencia de la interposición de la denuncia o el padecimiento de la represalia, se estén llevando a cabo diligencias de investigación penal o se haya abierto el procedimiento judicial oportuno.

10. Se denegará la concesión de la protección del artículo 38 de la ley, notificándolo al interesado, cuando:

a) No exista denuncia.

b) Aun existiendo denuncia, ésta no se refiera a hechos o conductas presumiblemente fraudulentos o corruptos.

c) La denuncia no presente motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud relativos al fraude o corrupción.

d) Se trate de denuncia infundada, injustificada o movida tan sólo por conflictos personales o laborales, agravios, venganzas, intereses o fines espurios, o con propósito de inducir a engaño o confusión, haciendo un uso abusivo de las denuncias o con origen o fundamento en motivaciones distintas del fin de salvaguardar el interés general.

e) La denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita.

11. Se inadmitirá la solicitud de protección por falta de competencia cuando la misma se solicite con base en una denuncia a instituciones, administraciones públicas y personas físicas o jurídicas diferentes a las contempladas en el artículo 3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.

Artículo 55. Pérdida de la protección de la persona denunciante

1. Comprobada la inexistencia o cesación de las causas que dieron lugar a la resolución por la que se otorgaba protección, la persona titular de la Dirección de la Oficina emitirá resolución por la que comunique al órgano competente en materia de personal la comprobación de alguna causa que, a su juicio, hace innecesaria o improcedente la medida de protección.

2. La persona a la que se haya concedido la protección del artículo 38 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, perderá la misma en el supuesto de que existan indicios razonables de que su denuncia se encuadra en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 10 del artículo 59.

3. La pérdida de la protección a la persona denunciante se notificará a quien hubiera comunicado su concesión.

4. No obstante, antes de adoptar esta medida, se dará derecho de audiencia a las personas u órganos que pudieran verse afectados por la resolución, correspondiendo a éstos probar debidamente que el perjuicio no fue consecuencia de la denuncia.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA OFICINA Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 56. *Régimen del personal al servicio de la Oficina*

El personal al servicio de la Oficina está constituido por todas aquellas personas vinculadas a la misma por una relación de servicios y que son retribuidas con cargo a las consignaciones para gastos de personal que figuren en su presupuesto.

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, las personas al servicio de la Oficina se registrarán por la normativa reguladora en materia de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, el presente reglamento y las disposiciones dictadas por la Dirección de la Oficina, siendo de aplicación supletoria los preceptos del régimen general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía o, en su defecto, la del Estado.

El personal que pase a prestar servicios en la Oficina obtendrá de ésta el reconocimiento de trienios, grado personal consolidado, progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y derechos en el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.

Artículo 57. *Estructura de la plantilla*

1. La estructura de la plantilla de personal de la Oficina se contiene en la Relación de Puestos de Trabajo, documento en el que se describen las características de cada uno de ellos y los requisitos para su desempeño.

2. La Relación de Puestos de Trabajo, sus modificaciones, así como las actualizaciones de las retribuciones que, en su caso, se prevean por las leyes anuales de presupuestos, serán aprobadas por la Mesa del Parlamento.

Artículo 58. *Provisión de puestos*

1. Los puestos de trabajo de la Oficina serán provistos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por personas funcionarias de carrera, que cumplan con los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Oficina.

2. La forma de provisión de los puestos del personal al servicio de la Oficina será el establecido, en cada caso, en la Relación de Puestos de Trabajo.

3. Con carácter transitorio, en los casos en que la persona titular de la Dirección de la Oficina aprecie urgente e inaplazable necesidad, se puede proceder a la provisión de un puesto, que no se esté desempeñando efectivamente, mediante la adscripción provisional de una persona funcionaria al servicio de la Oficina que reúna los requisitos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo, debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

4. Con carácter provisional, la Oficina podrá incorporar a personal funcionario en comisión de servicios.

Artículo 59. *Garantías para el desarrollo de funciones por el personal con plena independencia e imparcialidad*

1. Al objeto de garantizar que el personal que se incorpore a la Oficina desarrolle sus funciones con plena independencia e imparcialidad respecto de las administraciones públicas a las que debe controlar, investigar e inspeccionar, éste será declarado en situación de servicios especiales respecto de su Administración de origen, de acuerdo con lo que establezca la normativa de Función Pública de dicha Administración.

2. En el caso de las personas que, encontrándose al servicio de la Oficina, sean cesadas en su puesto obtenido por libre designación, o removidas de su puesto obtenido por concurso, o su puesto sea suprimido por modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la Oficina, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar su adscripción provisional a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en la institución.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, la persona deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reintegro al servicio activo en su Administración de origen y tendrá derecho, al menos, a reintegrarse en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración pública a la que pertenezca.

De no solicitarse el reintegro al servicio activo en el plazo indicado, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la Oficina.

Artículo 60. *Actualización profesional y prácticas académicas*

1. La Dirección suscribirá programas o convenios de formación que incluyan actividades de perfeccionamiento y actualización profesional para el personal de la Oficina. Asimismo, podrán acordarse intercambios o estancias de carácter temporal del personal propio en órganos autonómicos, estatales, europeos o extranjeros de la misma o similar naturaleza, así como con universidades nacionales o internacionales.

2. La Oficina podrá incorporar personas para la realización de prácticas por tiempo predeterminado, relacionadas con estudios universitarios o profesionales, sin que ello implique la ocupación de puestos de la plantilla.

Artículo 61. *Recursos económicos, presupuesto, régimen patrimonial, de contabilidad, intervención y contratación*

1. La Oficina dispone de patrimonio, presupuesto y tesorería propios.

2. El régimen patrimonial, de contabilidad e intervención y el régimen de contratación será el del Parlamento de Andalucía.

3. Corresponde a la persona titular de la Dirección de la Oficina, dentro de los límites establecidos por el artículo 32.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Oficina, a los efectos de su remisión a la Mesa del Parlamento de Andalucía.

El presupuesto de la Oficina se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Andalucía, como programa específico.

4. Asimismo, le corresponde aprobar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, en el marco de la normativa aplicable y dentro de los límites establecidos por el artículo 32.2 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, para su conocimiento.

5. Las dotaciones presupuestarias correspondientes a la Oficina se librarán por la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, directamente a la Oficina, trimestralmente y por anticipado.

6. Corresponde a la persona titular de la Dirección de la Oficina autorizar los gastos, ordenar los pagos y actuar como órgano de contratación, sin perjuicio de las delegaciones que acuerde a favor de otro órgano de la Oficina.

7. En aplicación de lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, el control interno de la gestión económico-financiera de la Oficina se realizará por la Intervención General del Parlamento de Andalucía. No obstante, la Mesa del Parlamento de Andalucía podrá crear un órgano propio de Intervención de la Oficina, integrado en la Relación de Puestos de Trabajo de ésta, que ejercerá sus funciones con plena autonomía.

8. Una vez vencido cada semestre, el área competente en la materia de gestión económica elevará a la persona titular de la Dirección de la Oficina un informe sobre la ejecución presupuestaria, la gestión de compras y contratos de la Oficina.

9. Corresponde a la persona titular de la Dirección de la Oficina aprobar las cuentas anuales de la Oficina.

10. La Memoria anual de la Oficina contendrá la liquidación del presupuesto.

Artículo 62. *Revisión de los actos en materia de personal y administración económica*

Los actos y resoluciones que dicte la persona titular de la Dirección de la Oficina en materia de personal, gestión económica y régimen interno agotan la vía administrativa y, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición, serán recurribles ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 63. *Resultados de la actividad de la Oficina*

1. En los tres primeros meses de cada año natural, la persona titular de la Dirección de la Oficina aprobará una Memoria anual descriptiva del conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año anterior y remitirá la misma al Parlamento de Andalucía, por mediación de la comisión parlamentaria correspondiente, para su conocimiento, compareciendo ante el Parlamento para su presentación.

2. La Memoria contendrá las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina en el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 2/2021, de 18 de junio y, en especial, contendrá los extremos especificados en el artículo 33.2 de dicha Ley.

3. La elaboración de la propuesta de Memoria anual se coordinará por la Dirección Adjunta de la Oficina.

Disposición adicional única. *Plena efectividad de las funciones de la Oficina*

La puesta en funcionamiento de la Oficina, a los efectos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 18 de junio, tuvo lugar el día de la toma de posesión del director de la Oficina, nombrado por Resolución de la presidenta del Parlamento de Andalucía de 14 de octubre de 2021. No obstante, la plena efectividad de las previsiones de la Ley 2/2021, de 18 de junio, vinculadas al pleno desarrollo de las funciones de la Oficina, será acordada por resolución de su Dirección, una vez aprobados por la Mesa del Parlamento de Andalucía el presente reglamento, así como el presupuesto y la Relación de Puestos de Trabajo de la Oficina. La considerada resolución se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará, además, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* a efectos de general conocimiento.